



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES EN DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO

“EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE FLAGRANCIA Y EL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES UNA
CRÍTICA AL ARTÍCULO 146”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
P R E S E N T A
NORMA ISABEL DE LA LUZ ECHEVERRÍA

TUTOR: DOCTOR TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**El concepto constitucional de flagrancia y el Código Nacional de
Procedimientos Penales una crítica al artículo 146.**

Introducción..... I

**Capítulo I
Concepto de Flagrancia.**

1.1 Concepto doctrinal de flagrancia..... 2

1.2 Concepto procesal de flagrancia..... 4

1.3 Su manejo en distintos Códigos..... 6

1.3.1 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México..... 6

1.3.2 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos..... 8

1.3.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí..... 10

1.4 La Flagrancia Equiparada..... 11

1.4.1 Elementos..... 14

1.4.2 Su regulación en distintos Códigos..... 16

1.4.2.1 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México..... 16

1.4.2.2 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos..... 18

1.4.2.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí..... 19

Capítulo II
Diversas formas de privación de la libertad.

2.1 Retención.....	28
2.2 Detención.....	34
2.3 Orden de Aprehensión.....	37
2.4 Arraigo.....	40

Capítulo III
Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008.

3.1 Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008.....	50
3.2 Artículos constitucionales reformados.....	51
3.3 Artículo 16 Constitucional.....	105
3.4 Concepto Constitucional de flagrancia en la reforma de 2008.....	111

Capítulo IV
El concepto constitucional de flagrancia y el Código Nacional de Procedimientos Penales una crítica al artículo 146.

4.1 La jerarquía constitucional respecto de la flagrancia.....	121
4.2 Antecedentes del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	132
4.2.1 Contenido general del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	134
4.2.2 Vigencia del Código Nacional de Procedimientos	

Penales.....	139
4.3 El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	142
4.4 Una crítica al artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	143
Conclusiones.....	153
Propuesta.....	162
Bibliografía.....	164

Introducción

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008, fue motivo de las demandas sociales derivada de la falta de credibilidad de las instituciones, la inseguridad y la mala impartición de justicia, por tal motivo se exigió un cambio al sistema de justicia penal que garantizara los derechos humanos, ya que nuestro sistema ha sido superado por la realidad en la que vivimos.

Ante estas circunstancias, se optó por establecer un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral, es así que los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, sufrieron modificación para que entrara en operación en nuestro país dicho sistema.

El tema sobre el concepto constitucional de flagrancia, adquiere relevancia toda vez que a partir de esta reforma se delimitan los alcances de ésta, buscando con ello evitar las detenciones arbitrarias e inconstitucionales que se daban bajo el supuesto de flagrancia equiparada.

Para la implementación del nuevo sistema penal, se requería hacer las adecuaciones normativas y de infraestructura, de ahí la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales. En la presente investigación, se hace patente que nuestros legisladores amplían el concepto de flagrancia regulado en el artículo 16 constitucional con la redacción del artículo 146 del Código anteriormente citado.

En este sentido es importante recordar que, la Constitución reviste el carácter de ley suprema que regula la organización social y política, a través del establecimiento de las facultades y competencias de los órganos de gobierno, así como los derechos humanos y libertades de las personas, ante ello ninguna norma puede contravenir lo señalado por nuestro máximo ordenamiento.

La Constitución establece que la detención en flagrancia la puede realizar cualquier persona y esta se puede dar en dos momentos, es decir, en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Penales amplía el concepto al señalar una serie de hipótesis para la detención de manera inmediata, las cuales eran contempladas hasta antes de la reforma bajo el supuesto de la flagrancia equiparada, la cual consistía en la extensión de la oportunidad de detención por parte de la autoridad por un plazo de cuarenta y ocho o setenta y dos horas siguientes a la comisión del delito, siempre que se hubiere iniciado averiguación previa y no se hubiere interrumpido la persecución.

Es por ello el interés que despertó en mi persona el tema que aquí se estudia, toda vez que considero que si bien se eliminó el plazo con el que contaba, se establecen ciertas hipótesis ampliando el concepto constitucional, sin tomar en cuenta que ninguna ley secundaria a nuestra constitución puede ampliar el concepto que se señala en ésta.

No es posible que so pretexto de la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia, se vulnere sus derechos humanos y sobre todo su derecho a la libertad personal, así bajo estas circunstancias sería casuística la detención de manera inmediata ya que debe ser una persecución material e ininterrumpida.

Capítulo I

Concepto de Flagrancia.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal, surge debido al atraso e ineficiencia del sistema actual de impartición de justicia, cuyo origen se encuentra en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, estableciéndose en ella, una transición hacia un nuevo sistema de seguridad y justicia penal y un plazo de ocho años para realizar las adecuaciones normativas y de infraestructura para su implementación.

Dicha reforma es la base de un nuevo modelo procesal que transformará el sistema de justicia penal en nuestro país, en el cual se pretende que exista una igualdad entre las partes y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

Ante ello y para estar acorde con la reforma constitucional antes mencionada, el 10 de junio de 2011, se reformó el artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos en el que se le demanda al Estado mexicano el respeto, promoción, protección y garantía de estos derechos, exigiendo a los jueces y juezas que interpreten el derecho interno conforme a los Tratados Internacionales de la materia y de acuerdo al principio *pro persona*.

Posteriormente el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se adopta el sistema procesal penal acusatorio, con reglas homologadas del proceso penal tanto local como federal, imponiendo el modelo acusatorio como obligatorio para todo el país, abrogando de manera paulatina en cada Estado sus Códigos de Procedimientos, lo anterior con base en el artículo segundo

transitorio de dicho ordenamiento, por ello en el presente trabajo analizaremos las modificaciones que se han dado sobre el tema que nos ocupa, que es la figura de la flagrancia.

1.1 Concepto doctrinal de flagrancia.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, flagrancia proviene del latín *flagrantia*, cuyo significado es “1. f. Cualidad de flagrante”.¹ Luego entonces define flagrante de la siguiente forma “(Del ant. part. act. De *flagrar*; lat. *flagrans*, *-antis*). 1. adj. Que flagra. 2. adj. Que se está ejecutando actualmente. 3. adj. De tal evidencia que no necesita pruebas. *Contradicción flagrante. en ~. 1. loc. adv. En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir.*”²

Diversos doctrinarios han señalado los siguientes conceptos de lo que podemos entender por flagrancia.

Manzini destaca que la “*flagrancia* se da cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa que se deriva de una relación circunstancial del delincuente con el hecho. Su presencia en el lugar de los hechos y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia, y no el cadáver sangrante.

No puede existir flagrancia con el solo elemento objetivo, ya que siempre es necesaria la presencia del delincuente”.³

De tal suerte que, la detención en flagrancia es aquel acto por el cual una persona es detenida mientras está cometiendo el delito y es privada

¹ Diccionario de la Lengua Española, “Flagrancia” <<http://lema.rae.es/drae/?val=flagrancia>>. (Consultada el 7 de marzo del 2015)

² Diccionario de la Lengua Española “Flagrante” <<http://lema.rae.es/drae/?val=flagrante>>. (Consultada el 7 de marzo del 2015)

³ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. Mc. Graw Hill. México. p. 278.

provisionalmente de su libertad personal, sin perder de vista que ésta debe ser puesta a disposición de la autoridad.

En este mismo sentido, Guillermo Colín Sánchez, señala que “tradicionalmente, se ha dicho: existe flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito”⁴

Carlos Barragán Salvatierra confirma y amplía lo anterior, al señalar que la flagrancia “es cuando el presunto autor del hecho punible es sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el hecho delictuoso, o inmediatamente después durante su persecución, así como cuando tenga objetos o presente rasgos que hagan presumir que acaba de participar en un delito”.⁵

Así, de este modo, la detención en flagrancia “es el acto por el que cualquier persona, sin existir orden judicial, priva provisionalmente de la libertad a quien es sorprendido mientras está cometiendo el delito o en un estado equivalente por la ley.”⁶

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina, podemos entender por flagrancia la detención que realiza cualquier persona en el momento en que otra se encuentre cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, sin que medie una orden para su detención.

Lo anterior, puede entenderse en el sentido de que la detención en flagrancia, es considerada como una obligación de colaboración de la sociedad, de auxiliar a la autoridad, toda vez que se atiende a dos criterios: el primero es que cualquier persona puede detener al inculpado y el segundo se refiere al

⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Vigésima edición, novena reimpresión. Porrúa. México. 2010. p. 235.

⁵ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. p. 760.

⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio. El proceso penal mexicano. Porrúa. México. 2002. p. 208.

momento de realización de la detención, es decir, en el momento de la comisión del delito o inmediatamente después de cometerlo.

1.2 Concepto Procesal de flagrancia.

El concepto de flagrancia a nivel Federal, tiene su fundamento en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución...”⁷

⁷ Cámara de Diputados. Código Federal de Procedimientos Penales. p. 52 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf>. (Consultada el 7 de marzo del 2015)

De igual forma, en el fuero común del Distrito Federal, el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 267.-

“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

...⁸

En consecuencia, de la lectura de dichos ordenamientos, podemos deducir que en el caso de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito, o cuando es perseguido materialmente o inmediatamente después de cometerlo.

Así, la persona puede ser detenida de manera inmediata de acuerdo con el Código Federal, cuando se den las siguientes hipótesis:

- Cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o
- Cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las hipótesis antes señaladas bajo la figura de la flagrancia equiparada como lo veremos en el apartado respectivo de este capítulo, toda

⁸ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. p. 47
<<http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20%28julio%2009%29.pdf>>. (Consultada el 7 de marzo del 2015)

vez que el Código Federal de Procedimientos Penales hasta el año de 2009 contemplaba estas hipótesis también bajo la figura de la flagrancia equiparada, sin embargo a raíz de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 elimina dicha figura, como lo notaremos en líneas posteriores.

1.3 Su manejo en distintos Códigos.

Ahora bien, a continuación analizaremos la forma en que es regulada actualmente la figura de la flagrancia en tres Estados de la República.

1.3.1 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente, fue aprobado el 26 de junio de 2009 y entro en vigor el día 1º de octubre del 2009, este contiene el nuevo sistema de justicia penal, el cual entro en vigor de manera paulatina en los diferentes distritos judiciales del Estado de México.

Dicho ordenamiento, define la figura de la flagrancia en su artículo 187, de la siguiente manera:

“Delito flagrante

Artículo 187. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.”⁹

De la anterior transcripción, podemos observar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, contiene el mismo concepto de flagrancia que los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como

⁹ Poder Legislativo del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. p. 38 <http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html>. (Consultada el 7 de marzo del 2015)

del Distrito Federal, con la salvedad de que éste Código no contempla las hipótesis de la detención de manera inmediata; sólo adiciona la palabra ininterrumpida, es decir sin interrupción que de manera continua se haga esa persecución.

Resulta importante destacar como lo mencionamos con anterioridad, que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo segundo transitorio, señala que dicho Código:

“entrara en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales”.¹⁰

Derivado de lo anterior, el 21 de enero del 2015, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el “Decreto número 392.- Por el que se

¹⁰ Diario Oficial de la Federación. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo segundo transitorio. <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014>. (Consultada el 7 de marzo del 2015)

emite la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México”,¹¹ en el que se indica que se incorpora al régimen jurídico de dicho Código que entrará en vigor el dieciocho de junio del año dos mil dieciséis, quedando abrogado el Código Procesal de 2009 a partir de la entrada en vigor del Código Nacional.

1.3.2 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, fue promulgado el 19 de noviembre del 2007 y publicado el 22 de noviembre del 2007, cuya vigencia inició el 30 de octubre de 2008 de manera paulatina en sus diferentes distritos judiciales del Estado de Morelos.

Así, en su artículo 171 se establece la detención en flagrancia, de la siguiente manera:

“Artículo *171. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora, de conformidad con las circunstancias del caso, a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato, considerando

¹¹ Decreto número 392.- Por el que se emite la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México. Tomo CXCIX A: 202/3/001/02. Toluca de Lerdo, Méx. , miércoles 21 de enero de 2015. No. 12. p. 1 <<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2015/ene213.PDF>>. (Consultada el 7 de marzo del 2015)

las circunstancias del caso, a disposición del Ministerio Público y realizar el registro inmediato de la detención a que hace referencia el artículo 165 Bis de este Código.

...»¹²

Dicho ordenamiento al igual que los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal, del Distrito Federal y del Estado de México, establece que cualquier persona podrá detener a quien en ese momento este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, sin señalar que la persecución se haga o no de manera material e ininterrumpida, de esta forma se debe poner a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, al detenido.

Sin embargo, el 7 de enero de 2015 el Congreso del Estado de Morelos publicó el decreto No. 2052 por el que se emite la declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en este Estado a partir de su publicación en el Periódico oficial del Estado, lo anterior, una vez transcurrido el plazo de sesenta días naturales, señalado en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, se establece la abrogación de los Códigos de Procedimientos Penales vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Código Nacional, sin embargo los ordenamientos que se abrogarán seguirán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación de dicho Código.¹³

¹² Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos. p. 155.

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/_CPP2008EM.pdf>. (Consultada el 7 de marzo del 2015)

¹³ Cfr. Decreto Número dos mil cincuenta y dos. Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Cuernavaca, Mor., a 07 de enero de 2015, 6a. época, 5248 p. 4

1.3.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, fue publicado el 30 de septiembre de 2000 y su última reforma fue el 28 de febrero de 2014. En cuyo artículo 129, se contempla la figura de la flagrancia al señalarse:

“ARTICULO 129. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se entiende que existe flagrancia:

- I. Cuando el inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o
- III. Cuando:
 - a) El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito;
 - b) Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o
 - c) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito.

<<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5248%20ALCANCE.pdf>>.
(Consultada el 9 de marzo del 2015)

...»¹⁴

Nuevamente en este ordenamiento legal al igual que los anteriormente citados, establece la detención del inculpado en caso de flagrancia bajo las mismas hipótesis, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud ante el Ministerio Público.

Ahora bien, no debemos perder de vista que al publicarse el Código Nacional de Procedimientos Penales se dio un plazo para que éste entre en vigor, por ello cada Estado emitirá su declaratoria correspondiente para tal efecto, así el 29 de abril de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 1º de agosto de 2015, en los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí.

1.4 La Flagrancia Equiparada.

Edgar Rojas Álvarez, señala que la flagrancia equiparada es aquella “detención de una persona al estar cometiendo un delito posterior a él, para lo cual se advierten entre otros elementos: que no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde que haya sucedido el acto delictivo, se trate de un delito grave, se haya iniciado la averiguación previa correspondiente y otros elementos más que no están contemplados en nuestra constitución”.¹⁵

¹⁴ Instituto de Investigaciones Legislativas Unidad de Informática Legislativa. Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí. pp. 25 y 26. <<http://50.28.102.175/ley/181.pdf>>. (Consultada el 9 de marzo del 2015)

¹⁵ Rojas Álvarez, Edgar. Flagrancia equiparada. En Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública. Número 6. Publicación semestral. Instituto Federal de Defensoría Pública. Poder Judicial de la Federación. 6 de diciembre del 2008. p. 401. <<http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Investig/Revista/docs/Revista06.pdf>>. (Consultada el 9 de marzo del 2015)

Es decir, la “flagrancia equiparada amplía el plazo para la aplicación de la definición de *in flagrante delicto* hasta 48 horas después de haberse cometido éste, si la víctima o un testigo presencial identifican al autor, si se encuentra a la persona con el arma utilizada para cometer el delito o con un objeto robado en el lugar del delito o si existen otros indicios de que participó en la comisión del delito.”¹⁶

Como lo habíamos señalado con anterioridad, hasta antes del 23 de enero del 2009, se contemplaba la figura de la flagrancia equiparada en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se señalaba:

“Artículo 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el

¹⁶ Rodríguez Ferreira, Octavio. El nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México: Análisis descriptivo de la reforma constitucional de 2008. Documento de trabajo. Trans-Border Institute. Juan B. Kroc School of Peace Studies. University of San Diego. Alcalá Park, San Diego. 2012. p. 11. <http://catcher.sandiego.edu/items/peacestudies/Cap2_An%C3%A1lisis_Rodr%C3%ADguez_120403%28dist%29.pdf>. (Consultada el 9 de marzo del 2015)

momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.”¹⁷

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la fecha, conserva la figura de la flagrancia equiparada, en el párrafo segundo del artículo 267 que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 267.-...

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su

¹⁷ Código Federal de Procedimientos Penales 2008. p. 42. <https://www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/sp_mex-int-text-cpp.pdf>. (Consultada el 9 de marzo del 2015)

participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito...”¹⁸

Si bien es cierto que ambos Códigos contemplaban las hipótesis antes citadas, cada uno de ellos señalaba que se estaría en presencia de una flagrancia equiparada siempre y cuando se tratase de un delito grave y que no hubiese transcurrido en materia Federal un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del hecho delictivo y de setenta y dos horas para el Distrito Federal; siempre que no se hubiese interrumpido la persecución y se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva. No debemos perder de vista que el Código Federal de Procedimientos Penales a partir de enero del 2009, ya no contempla la flagrancia equiparada, lo anterior a raíz de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, ya que no se advierte dicha figura en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aún la conserva, por ello es que analizaremos en el capítulo respectivo el concepto constitucional de flagrancia y si es que aún sigue vigente la flagrancia equiparada después de dicha reforma.

1.4.1 Elementos.

En el apartado anterior establecimos el fundamento procesal de la flagrancia equiparada, y observamos que para que se esté en presencia de ella, se requiere de cualquiera de las siguientes circunstancias como las señala Hernández Pliego en su libro el Proceso Penal Mexicano:

¹⁸ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 47.

- a) “que el inculpado sea señalados como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito;
- b) que se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito;
- c) que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito”.¹⁹

Adicionalmente a ello, nos señala que se deben agregar una serie de condiciones como son:

- a) “que se esté en presencia de un delito de los calificados por la ley como graves;
- b) que no hayan transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas (setenta y dos horas, en materia del orden común) desde el momento de la comisión de los hechos delictivos;
- c) que se haya iniciado la averiguación previa respectiva; y,
- d) que no se hubiera interrumpido la persecución del delito.”²⁰

Así, debido a la gran incidencia delictiva, se optó por la flagrancia equiparada, que daba a la autoridad la oportunidad de detención durante los plazos ya señalados, cubriendo las circunstancias y condiciones necesarias para dicho efecto, sin embargo, se ha incurrido en exceso, toda vez que posibilitaba las detenciones de manera arbitraria por las autoridades, ampliándose con ello los alcances de la flagrancia consagrada en nuestra Carta Magna, por ello es que se ha limitado dicha figura con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas 2013, elaborado por la Comisión Interamericana de

¹⁹ Hernández Pliego, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. Op. Cit. p. 217.

²⁰ Ídem.

Derechos Humanos (CIDH) en el que se indica que en México en algunos Estados, se aplica la “figura jurídica conocida como “flagrancia equiparada”, usada para justificar detenciones masivas de personas, sin que éstas hayan sido detenidas realmente en flagrancia y sin que tuvieran vínculos ni objetos relacionados con el hecho perseguido, como estrategia para criminalizar la protesta social”,²¹ debido a ello se violan derechos humanos de los detenidos generándoles inseguridad jurídica.

1.4.2 Su regulación en distintos Códigos.

Nuevamente analizaremos, como se encuentra o encontraba regulada la flagrancia equiparada en el Estado de México, Morelos y San Luis Potosí, ya que éstos han sido algunos de los Estados que han presentado sus declaratorias de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.4.2.1 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Hasta antes de la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aprobado en 2009, se contemplaba la figura de la flagrancia equiparada en el Capítulo IV intitulado Aseguramiento del indiciado, en cuyo artículo 142 se señalaba lo siguiente:

“Artículo 142.- Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 2013. p. 92. <<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>>. (Consultada el 12 de marzo del 2015)

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

- I. Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o
- II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.”²²

Al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el Código del Estado de México, establecía un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión del hecho delictuoso.

La flagrancia equiparada, se elimina en el año 2009 en el Estado de México, toda vez que su fundamento se consideraba dudoso después de la reforma constitucional de 2008, por ello optaron por eliminar dicha figura.

1.4.2.2 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

Hasta antes de la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos del 30 de octubre del 2008, en su artículo 144 que se ubicaba en el Capítulo VII intitulado Detención, se contemplaba la figura de la flagrancia equiparada y a la letra decía:

“Artículo 144

En el caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.

Hay flagrancia cuando el inculpado:

- I. Es detenido en el momento de cometer el delito;

²² Legislación Penal Procesal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. SISTA. México. pp. 17 y 18.

- II. Después de ejecutado éste, es perseguido sin interrupción; o
- III. Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiese participado con él en la comisión del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre que se trate de un delito grave así calificado por la ley, no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde el momento de la comisión del hecho delictivo, se hubiera iniciado averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”²³

Al igual que el Distrito Federal y el Estado de México, en el Estado de Morelos también se fijó un plazo de setenta y dos horas para detener al indiciado, bajo la figura de la flagrancia equiparada, sin embargo, ésta fue eliminada a partir del 2008 en razón de la reforma constitucional del 18 de junio del mismo año.

1.4.2.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que fue publicado el 30 de septiembre de 2000, el cual se encontraba vigente hasta el 1º de agosto de 2015, fecha a partir de la cual entro en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales de acuerdo a la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2015 en este Estado.

²³ Legislación Penal Procesal del Estado de Morelos. Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos. 8ª publicación. SISTA. México. 2008. pp. 190. A y 191. A.

Contemplaba la figura de la flagrancia en el artículo 129, que a la letra señalaba:

“ARTICULO 129. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se entiende que existe flagrancia:

I. Cuando el inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. Cuando:

a) El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito;

b) Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o

c) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito.

Lo anterior siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En estos casos, el Ministerio Público decretará la retención del inculpado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y

el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.”²⁴

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales, establecían un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del delito para poder detener al inculcado, señalándose las mismas hipótesis y elementos para que tenga lugar la detención en caso de flagrancia equiparada.

Por lo anterior, podemos concluir que todos los códigos analizados con anterioridad, contemplan las figuras de la flagrancia y conservan o regulaban la flagrancia equiparada, los cuales si bien advierten o advertían las mismas hipótesis para la detención de un inculcado, establecen o establecían diferentes plazos ya sea de setenta y dos o cuarenta y ocho horas para la detención por flagrancia equiparada, de acuerdo a cada Estado.

Por ello, y debido a las arbitrariedades que se llevaban a cabo en las detenciones, la flagrancia se define a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en nuestro párrafo quinto del artículo 16 constitucional, eliminándose con ello el plazo para la detención de un inculcado, es decir, la flagrancia equiparada, ya que se limita los alcances de la flagrancia.

²⁴ Instituto de Investigaciones Legislativas Unidad de Informática Legislativa. Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí. Op. Cit. pp. 25 y 26.

Capítulo II

Diversas formas de privación de la libertad.

La libertad personal es un derecho humano reconocido en nuestra Constitución, en los Tratados Internacionales y en diversas leyes. Por ende, podemos señalar que los derechos humanos, son aquellas prerrogativas inherentes a las personas, sin distinción alguna de origen nacional o étnico, color, sexo, religión, lengua o cualquier otra condición, reconocidas en los diferentes ordenamientos anteriormente citados.

Al hablar de dichos derechos, nos remontamos a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en cuyo preámbulo se especifica que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,”²⁵ siendo la dignidad humana “el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”²⁶

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la dignidad humana es:

“un valor supremo establecido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya

²⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos <http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml>. (Consultada el 15 de marzo del 2015)

²⁶ López Olvera, Miguel Alejandro y Baltazar, Pahuamba Rosas. Nuevos paradigmas constitucionales. Dignidad humana, principios fundamentales, derechos humanos, Estado de Derecho, Democracia y control de convencionalidad. Espress. México. 2014. p. 21.

plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente sin excepción alguna”.²⁷

Aunado a lo anterior, y dada la importancia de los derechos humanos, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho decreto, se obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encontramos el derecho a la libertad personal que tiene toda persona, al indicarse lo siguiente:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

²⁷ Dignidad Humana. Su Naturaleza y Concepto. Tesis I.5º.C. J/31 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro I, t. 3, octubre de 2011, p. 1529. IUS. 160869, <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160869&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>>. (Consultada el 15 de marzo del 2015)

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fuera ilegal. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”²⁸

En este sentido, se puede restringir el derecho a la libertad personal, siempre y cuando este fijado en nuestra Carta Magna, informándole en todo momento a la persona privada de su libertad, las causas de su detención,

²⁸ Convención Americana de Derechos Humanos. p. 177 <<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>>. (Consultada el 15 de marzo del 2015)

debiendo ser llevada sin demora ante el juez o la autoridad competente, teniendo el derecho a ser juzgado en el plazo razonable; a que se califique la legalidad de su detención y a no ser detenido por deudas.

De este modo, se puede definir la libertad personal como “la facultad propia de la persona que le permite conducirse según sus deseos y convicciones, siempre que estos sean acordes con la leyes y las buenas costumbres”.²⁹

De acuerdo con García Morillo, el derecho a la libertad puede definirse como “el derecho, constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista prohibición constitucionalmente legítima”.³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en la tesis intitulada *Libertad personal. Los actos de la autoridad que la restrinjan o la limiten más allá de lo razonable, aun cuando no exista una determinación por escrito al respecto, violan ese derecho humano*, lo siguiente:

“...la libertad personal en sentido amplio es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido, luego, los actos que la restrinjan o limiten más allá de lo razonable, aun cuando no exista una determinación por escrito al respecto, violan ese derecho humano.”³¹

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2013. p.1.

³⁰ García Morillo, Joaquín. El derecho a la libertad personal: Detención, privación y restricción de libertad. Valencia España. Tirant lo Blanch/Universitat de Valencia 1995. p. 43. Citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ibidem*. p. 2.

³¹ Tesis: II 3o. P. 4 P (10a.) Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Décima época. Pág. 1435 no. de registro 2002334 tesis aislada (constitucional) <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=retenci%25C3%25B3n%2520del%2520inculpado&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumT

Así, observamos que la libertad personal no consiste en que se tenga la facultad de hacer lo que se le plazca, sino que cualquier persona puede actuar conforme a la norma, previendo las consecuencias de sus actos, es decir, la libertad personal está limitada por las prohibiciones contenidas en la ley.

Toda vez que al vivir en sociedad, no podemos ejercer nuestra libertad en forma absoluta, ya que de hacerlo, podríamos transgredir la esfera jurídica de otros ciudadanos. Por ello, el Estado limita el derecho a la libertad a través de las leyes, imponiendo límites que sean necesarios para una convivencia armónica dentro de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, la libertad es la “facultad que, a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran”.³²

De tal suerte que la libertad personal puede restringirse en beneficio del orden y la paz social, como lo dispone el artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra señala:

“ARTÍCULO XXVIII.-Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.³³

E=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002334&Hit=4&IDs=2007686,2006471,2005527,2002334,2001245,162219,168153,168968,171678,177641,192383,193088,198156,199514&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=>. (Consultada el 15 de marzo del 2015)

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías de libertad. Tomo 4 Colección Garantías Individuales. Segunda reimpresión. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004. p. 17.

³³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. p. 4 <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>>. (Consultada el 15 de marzo del 2015)

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 30 ubicado en el Capítulo IV intitulado “*Suspensión de Garantías, interpretación y aplicación*”, establece los alcances de las restricciones a la libertad, al indicarse que:

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.³⁴

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente en relación a la restricción de la libertad personal:

1. Las restricciones a la libertad deben estar reconocidas por los ordenamientos legales.
2. Los derechos de cada hombre se encuentran limitados por un interés general.

En razón de lo anterior, la garantía de seguridad jurídica “tiene como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y su dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad”³⁵. Es decir, dicha garantía se refiere a determinados procedimientos a los que debe apegarse el poder público, cuando con sus actos pretenda afectar a los gobernados.

³⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Op. Cit. p. 188.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías individuales. Tomo 1 Parte General Colección Garantías Individuales. Segunda reimpresión. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004. p. 78.

Así, desde esa óptica, podemos señalar que la libertad personal se encuentra limitada por la libertad de los demás, de tal suerte que, las autoridades deben apegarse a las leyes para no incurrir en alguna arbitrariedad, ante ello, ésta puede verse restringida legalmente, por las medidas cautelares que “se imponen como una restricción, limitación o privación de la libertad personal o de otros derechos individuales al imputado, con el objeto de asegurar o garantizar la presencia de éste durante el desarrollo del proceso,”³⁶ a través de las siguientes medidas cautelares como son: la retención, detención, aprehensión y arraigo, las cuales cuentan con peculiaridades propias que desarrollaremos en éste capítulo.

2.1 Retención.

La retención ministerial del indiciado, es una forma de privar de la libertad personal a una persona que ha sido puesta a disposición del Ministerio Público, para determinar su situación jurídica, por el tiempo necesario para integrar la averiguación previa y ejercitar de ser el caso la acción penal, dicho plazo no podrá exceder de las cuarenta y ocho horas salvo que se trate de delincuencia organizada éste se podrá duplicar.

El Ministerio Público, es quien tiene la facultad de “ordenar la retención del indiciado, en los supuestos de delito flagrante y caso urgente, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, pudiendo duplicarse el mismo en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada”³⁷ dicha medida es decretada durante la averiguación previa.

El fundamento constitucional de la retención, lo encontramos en el párrafo décimo del artículo 16 constitucional, que en lo conducente indica:

³⁶ Román Quiroz, Verónica. Los puntos jurídicos-penales finos, previstos en el artículo 16 constitucional, a raíz de su reforma. UBIJUS. México.2011. p. 39.

³⁷ Becerril González, José Antonio. La orden de aprehensión. Porrúa. México. 2006. p. 22.

Artículo 16 décimo párrafo

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.³⁸

En esa tesitura, el plazo ordinario para la retención de una persona es de cuarenta y ocho horas, y el doble de manera extraordinaria si se trata de delincuencia organizada, si la investigación requiere de más tiempo, el Ministerio Público no podrá prolongar la retención del inculpado, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, como ya lo señalamos con anterioridad.

Así, a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se establece en el artículo 16 párrafo noveno, el concepto de delincuencia organizada, por la que se entiende:

“... una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”³⁹

Es decir, tratándose de delincuencia organizada, se podrá ampliar el término de la retención del inculpado bajo esta figura, hasta por noventa y seis horas, duplicando de este modo el plazo ordinario que la propia Constitución establece para la retención del indiciado.

³⁸ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 15. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf>. (Consultada el 11 de julio del 2015)

³⁹ Ídem.

Lo anterior lo reforzamos, con el estudio realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las razones que tuvo el legislador para fijar dicho término de la siguiente manera:

"a) Otorgar al Ministerio Público un tiempo suficiente en la práctica para integrar las averiguaciones previas con detenido, siendo éste de cuarenta y ocho horas y, excepcionalmente, de noventa y seis en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. b) Conceder un plazo razonable al indiciado para que pueda producir su defensa, ofreciendo las pruebas que a su interés convengan desde el momento mismo de la indagatoria. c) Evitar interpretaciones diversas o ambigüedades respecto al plazo con el que cuenta el Ministerio Público para retener a una persona en los casos en que hubiera sido detenido en las hipótesis de urgencia o flagrancia. d) Tutelar los derechos humanos fundamentales del individuo, en este caso, el de la libertad, estableciendo una referencia temporal clara para el Ministerio Público, a cuya conclusión deberá ordenarse la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. e) Evitar los abusos que se presentaban en los casos en los que el Ministerio Público realizaba averiguaciones previas con detenido, e impedir que a través de este organismo se aumentaran o se usaran cárceles privadas o lugares clandestinos de retención del ciudadano. Así pues, el Constituyente limitó en forma clara al Ministerio Público para que en la etapa de la averiguación previa no pudiera retener al indiciado por un plazo mayor de cuarenta y ocho horas, en los casos en que éste hubiere sido detenido en las hipótesis de urgencia o flagrancia, plazo que podrá duplicarse

sólo en aquellos casos que la ley prevea para la delincuencia organizada."⁴⁰

Es decir, se establece un término máximo de cuarenta y ocho horas para que el Ministerio Público recabe los datos suficientes que le permitan integrar la averiguación previa, sobre todo en investigaciones con detenido, para que consigne o deje en libertad al detenido.

De tal suerte que, se define el plazo de cuarenta y ocho horas, tiempo con el que cuenta el Ministerio Público para retener a una persona que ha sido detenida bajo las figuras de flagrancia o urgencia, pero en caso de que se exceda dicho plazo contenido en el artículo 16 constitucional, "se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrá validez,"⁴¹ toda vez que se estaría violando dicha garantía a la que tiene derecho el detenido, ya que el Ministerio Público tiene la obligación de resolver su situación jurídica.

Así, de acuerdo con nuestro Máximo Tribunal el término de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 16 constitucional, para resolver la situación jurídica de un iniciado aprehendido en flagrancia inicia a partir de que éste es puesto a disposición del Ministerio Público, como se señala en el siguiente criterio:

"MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA

⁴⁰ CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Novena época primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 91. Registro 17888 <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=17888&Clase=DetalleTesisEjecutorias>>. (Consultada el 11 de julio del 2015)

⁴¹ Adato Green, Victoria. Derecho de los detenidos y sujetos a proceso. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados, LVII Legislatura. México. 2001. p. 24.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.

El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora".⁴²

⁴² Tesis 1a./J.46/2003 Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, enero de 2004. Novena época pág. 90 No. de registro 182373 Jurisprudencia (penal)
<<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000>

En dicho criterio se señala que existen dos momentos para la integración de la Averiguación Previa, los cuales son:

1. El primero de ellos, se da al momento de aprehender al indiciado sorprendido en flagrancia, y que quien lo haya aprehendido lo ponga sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez con la misma prontitud ante el Ministerio Público, y
2. El segundo se da en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, el cual inicia a partir de que éste es puesto a su disposición.

Lo anterior sin perjuicio de que existan sanciones administrativas o penales para quienes no cumplan con poner al indiciado sin demora a disposición de la autoridad, ya que como lo mencionamos con anterioridad también se puede considerar que fue incomunicado de tal suerte que sus declaraciones carecerían de valor probatorio toda que no se debe exceder dicho plazo con el que cuenta el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado.

000&Apendice=1000000000000&Expresion=MINISTERIO%2520P%25C3%259ABLI
CO.%2520EL%2520T%25C3%2589RMINO%2520DE%2520CUARENTA%2520Y%2
520OCHO%2520HORAS%2520QUE%2520PREV%25C3%2589%2520EL%2520AR
T%25C3%258DCULO%252016%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%25
93N%2520FEDERAL%2C%2520PARA%2520QUE%2520RESUELVA%2520LA%25
20SITUACI%25C3%2593N%2520JUR%25C3%258DDICA%2520DEL%2520INDICI
ADO%2520APREHENDIDO%2520EN%2520FLAGRANCIA%2C%2520INICIA%2520
A%2520PARTIR%2520DE%2520QUE%2520%25C3%2589STE%2520ES%2520PU
ESTO%2520A%2520SU%2520DISPOSICI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&T
A_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-
100&Hasta=-
100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=182373&Hit=1&IDs=182373&
tipoTesis=&Semenario=0&tabla=>. (Consultada el 11 de julio del 2015)

2.2 Detención.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la detención del gobernado en flagrancia y caso urgente, lo anterior de acuerdo con el artículo 16 párrafos quinto y sexto, los cuales indican que:

“Artículo 16...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.⁴³

Así, la libertad será restringida en determinados casos y cumpliendo con ciertos requisitos, si bien en principio se requiere de una orden de aprehensión para la detención de una persona, en nuestra Carta Magna se establecen dos excepciones a la regla “en las que el probable autor del delito puede ser detenido sin que exista una orden de aprehensión: éstas son de flagrancia en la comisión del delito y el caso de urgencia”⁴⁴ que se encuentran

⁴³ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 15.

⁴⁴ Adato Green, Victoria. Derecho de los detenidos y sujetos a proceso. Op. Cit. p. 39.

en los párrafos quinto y sexto del artículo 16 constitucional anteriormente transcrito.

Ahora bien, para que exista flagrancia se debe cumplir con ciertos requisitos como son:

- La detención del indiciado la podrá realizar cualquier persona
- En el momento que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y
- Al detenerlo se debe poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
- Asimismo existirá un registro inmediato de la detención.

En este orden de ideas, para que se dé el caso urgente, se requiere que:

- Se trate de un delito grave así calificado por la ley.
- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia,
- Que por razón de la hora, lugar o circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, y
- Ante esta situación el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

De esta forma se puede observar que, para que operen dichas figuras no se requiere de un mandato de autoridad judicial, como la orden de aprehensión, ya que en la “hipótesis de delito flagrante cualquier persona puede efectuar la detención, con el deber de poner al detenido a disposición de la

autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En el supuesto del caso urgente es el órgano de investigación quien ordena la detención”⁴⁵, como ya lo determinamos al enlistar los requisitos de cada una de estas figuras.

Cuando hablamos de la detención en flagrancia, no debemos perder de vista que cualquier persona puede detener al indiciado siempre que esté cometiendo un delito, con el deber de poner al detenido sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En el supuesto del caso urgente, el Ministerio Público es quien ordena la detención fundando y motivando los indicios que motiven su proceder de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 constitucional, es decir, “se hace referencia a un acto de índole administrativa, que ciertamente no es una orden de aprehensión; es una orden de detención emitida por el Ministerio Público.”⁴⁶ La distinción entre ambas figuras, radica que en la primera cualquier persona o policía puede detener al indiciado y en el caso urgente es el Ministerio Público quien ordena la detención del indiciado bajo su responsabilidad.

Como lo señala Guillermo Colín Sánchez en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, “la libertad personal, únicamente, se puede restringir mediante orden de aprehensión decretada por autoridad judicial para privar de la libertad a una persona por un tiempo determinado.

La flagrancia y la urgencia, son excepciones al principio general, consistente en que toda orden de detención debe emanar de un mandato judicial.”⁴⁷

⁴⁵ Becerril González, José Antonio. La orden de aprehensión. Op. Cit. p. 22.

⁴⁶ Hernández, Pablo y Romo Valencia. Las garantías del inculpado. La detención, la defensa adecuada, la libertad bajo caución, el derecho a ofrecer pruebas, naturaleza y causa de la acusación. Segunda edición. Porrúa. México. 2012. p. 9.

⁴⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Op. Cit. p. 234.

Ante estos supuestos, la persona puede ser detenida sin que medie orden judicial, pero el juez que reciba la consignación del detenido debe inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, como lo establece el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional que indica:

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”⁴⁸

Lo anterior, toda vez que constituye un acto que afecta y restringe la libertad personal por un periodo de tiempo determinado, generalmente de poca duración. Así, podemos concluir que la detención se emplea para asegurar a una persona, sin que medie una orden judicial, por actualizarse los supuestos de flagrancia o caso urgente.

2.3 Orden de Aprehensión.

La orden de aprehensión constituye otro acto de afectación de la libertad del gobernado, “pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgado que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendándose desde luego, a los criterios para fijar la competencia esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad”⁴⁹, ante ello se protege constitucionalmente la aprehensión de una persona, ya que se deben cubrir

⁴⁸ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 15.

⁴⁹ Orden de aprehensión. Debe provenir de autoridad judicial competente, la tesis de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Tesis: 1a. /J. 26/99, pág. 267, Contradicción de tesis 6/98. Citada en Hernández Pliego, Juan Antonio. El proceso penal mexicano. Op. Cit. p. 168.

ciertos requisitos para que se le pueda privar de la libertad, toda vez que se está lastimando el derecho a la libertad que le asiste.

Ahora bien, la palabra aprehensión “deriva de *prehendo,prehendere,prehendi*, que significa tomar, asir, coger. En el caso del proceso penal, consiste en asir a una persona aun contra su voluntad, y llevarla ante el tribunal que lo reclama.”⁵⁰

Rafael Martínez Morales, señala que la orden de aprehensión, es el “acto de un funcionario judicial para detener a una persona, respecto de la cual existen indicios o evidencias de su responsabilidad en el delito”.⁵¹

Asimismo, se puede decir que es el “acto autoritario por el cual, el órgano jurisdiccional ordena la privación provisional de la libertad de un individuo, inculpado de la comisión de un delito, sancionado con pena privativa de la libertad, para que sea puesto a su disposición, con el fin de asegurar el normal desarrollo del proceso y eventualmente la ejecución de la pena que en él se imponga”.⁵²

Para Sergio García Ramírez, la orden de aprehensión “expedida por autoridad judicial penal, es el título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto (inculpado) a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento, sin perjuicio de la conversión de la medida en libertad provisional, si procede. Supone, pues que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal y el juzgador ha radicado la causa y estimado atendible la

⁵⁰ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. Segunda edición, decimoctava reimpresión. Oxford. México. 2011. p. 498.

⁵¹ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico Teórico práctico. IURE editores. México. 2008. p. 582.

⁵² Hernández Pliego, Julio Antonio. El proceso Penal mexicano. Op. Cit. p. 167.

promoción del M.P. en dos sentidos: suficiente para iniciar el proceso y bastante –en virtud- para resolver la grave medida cautelar de la aprehensión.”⁵³

De acuerdo con Ovalle Favela “en el derecho procesal mexicano se entiende por aprehensión el acto material por medio del cual los agentes de la policía federal prenden físicamente a una persona, en cumplimiento de una orden judicial de aprensión, para ponerla a disposición del juzgador que haya emitido la orden”.⁵⁴

Barragán y Salvatierra desde un punto de vista dogmático, señala que “la orden de aprehensión es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfecho los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye”.⁵⁵

Por regla general, es la orden de aprehensión la condición indispensable para que un individuo pueda ser sometido a prisión preventiva, con el propósito de ser sujeto a proceso. Es decir, como regla general una persona puede ser aprehendida, cuando exista una orden de aprehensión en su contra, en virtud de mandamiento judicial, el fundamento constitucional de ésta, lo encontramos en el artículo 16 constitucional párrafo tercero, que a la letra señala:

“Artículo 16

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho

⁵³ García Ramírez, Sergio. El nuevo procedimiento penal mexicano las reformas de 1993-2000. Cuarta edición. Porrúa. México. 2003. p. 9.

⁵⁴ Ovalle Favela, José. Aprehensión, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa. UNAM. México 2007 t. A-C. p. 230. Citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal. Op. Cit. p. 39.

⁵⁵ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. p. 420.

que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”⁵⁶

Para poder restringir la libertad de una persona, a través de una orden de aprehensión, se requiere cumplir con los postulados generales señalados en el artículo 16 constitucional los cuales a continuación enlistaremos:

- Mandamiento por escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Libramiento de orden de aprehensión por autoridad judicial.
- Que preceda una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- Que el hecho delictivo este sancionado con pena privativa de la libertad.
- Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior, toda vez que la orden de aprehensión tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal.

2.4 Arraigo.

El arraigo es otra de las formas a través de la cual se puede detener a una persona, es una medida precautoria mediante la cual se asegura la disponibilidad del inculpado durante la averiguación previa.

⁵⁶ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 15.

Es decir, el arraigo penal de acuerdo con Rafael Martínez Morales es “la orden de permanecer en determinado lugar, ante la posibilidad de que una persona no sea localizable”⁵⁷, asimismo desde un punto de vista procesal, “se considera una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.”⁵⁸

A partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 se señalan ciertos límites a la figura del arraigo, los cuales los encontramos en el párrafo octavo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que a la letra señala:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”⁵⁹

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, el arraigo debe cubrir las siguientes formalidades, como son:

- Que el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial el arraigo de una persona

⁵⁷ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico. Teórico práctico. Op. Cit. p. 68.

⁵⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídico Mexicano. Tomo I, UNAM. 2002. p. 348.

⁵⁹ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 15.

- Que se trate de delitos de delincuencia organizada
- Que el arraigo no exceda de 40 días, siempre que sea necesario:
 - ✓ Para el éxito de la investigación,
 - ✓ Para la protección de las personas o bienes jurídicos, o
 - ✓ Exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

Ante esto el arraigo podrá prolongarse hasta por 40 horas más haciendo un total de 80 horas las cuales no se podrán exceder.

A mayor abundamiento, en la reforma constitucional en comento, se define lo que se entenderá por delincuencia organizada en el párrafo noveno del artículo 16 constitucional, de la siguiente manera:

“Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.⁶⁰

Sin embargo, no debemos perder de vista que de acuerdo con la multicitada reforma constitucional, se establece una excepción en el artículo Décimo Primero transitorio de la entrada en vigor del párrafo octavo del artículo 16 constitucional, en el que se contempla el arraigo, indicándose lo siguiente:

“Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado

⁶⁰ Ídem.

tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.”⁶¹

En este sentido, bajo la lectura de dicho artículo transitorio, actualmente el arraigo puede ser decretado en dos supuestos:

- 1) Se decreta por ser miembro de la delincuencia organizada
- 2) Se decreta por tratarse de un delito grave cuando no es miembro de la delincuencia organizada, hasta antes de la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio.

Lo cual quiere decir, que al entrar en vigor la reforma en materia penal en 2016, sólo se podrá solicitar el arraigo para los casos relacionados con delincuencia organizada. De igual forma, en los Estados en los que ya entró en vigor el Sistema Penal Acusatorio no se puede decretar el arraigo en delitos graves como medida cautelar, de acuerdo con lo señalado en el Décimo Primero transitorio de la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008.

En este sentido, el arraigo por delito grave puede ser solicitado por el Ministerio Público Federal o Local, de aquellas Entidades federativas en las que aún no haya entrado en vigor éste Sistema, dicha medida procederá cuando se trate de delitos graves cuyo plazo máximo será de 40 días sin que sean prorrogables, a diferencia con el arraigo por delincuencia organizada que es de 40 días prorrogables a 80 días, en este orden de ideas, como ya ha quedado señalado, se requiere que el arraigo sea decretado para el éxito de la

⁶¹ Carbonell, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima sexagésima quinta edición. Porrúa. México. 2012. p. 233.

investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo de fuga.

Concatenado con lo anterior, el 14 de abril del 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se establece:

“Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.”⁶²

La anterior resolución, se sustenta en el artículo Décimo Primero transitorio de la reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, en el que se indica la posibilidad de imponer el arraigo en caso de delitos graves, aclarándose que esto será hasta en tanto entre en vigor la reforma constitucional en junio de 2016, ya que posterior a esta fecha sólo se podrá solicitar el arraigo en los casos de delincuencia organizada.

⁶² Cámara de Diputados. Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 29.

Es de hacer notar que, otro cambio que se dio con la multicitada reforma constitucional de 2008, fue la modificación del artículo 73 en su fracción XXI, en la que se indica que:

“artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada”⁶³

En tal sentido es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar en materia de delincuencia organizada, en relación a este tema nuestro Máximo Tribunal ha emitido el siguiente criterio, en el que se determina:

ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado.

⁶³ Cámara de Diputados. Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 18 de junio de 2008. p. 7 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf>. (Consultada el 13 de julio del 2015)

En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se

solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.⁶⁴

Si bien es cierto que en este criterio, se reconoce la figura del arraigo tratándose de delincuencia organizada, así como la posibilidad de emitir una solicitud de arraigo en delitos graves hasta la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio y la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en esta materia, concluye que es inconstitucional la solicitud de arraigo local.

Sin embargo, en dicho criterio se señala que de acuerdo con el artículo Décimo Primero transitorio de la reforma de 2008, no se permite que los Jueces locales emitan una orden de arraigo a solicitud del Ministerio Público local, toda vez que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicho transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, por lo que no hace competentes a las autoridades locales para emitir una orden de arraigo.

Por lo tanto, llegan a la conclusión de que es inconstitucional la medida de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito grave también local, siempre que en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

⁶⁴ Tesis: 1a./J. 4/2015 (10ª.) Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Décima época. Pág. 1226. Número de registro 2008404 Jurisprudencia (Constitucional) <[---

{ 47 }](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=el%2520arraigo%2520es%2520constitucional%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008404&Hit=3&IDs=2009004,2008821,2008404,2006798,2006800,2006714,2006516,162219,165105,165423,172949,172948,176029,179241,181180,182245,182482,199219,204207&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=>. (Consultada el 13 de julio del 2015)</p></div><div data-bbox=)

Ahora bien, si analizamos ambos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que existe una confusión toda vez que el artículo Décimo Primero transitorio, hace mención que hasta en tanto entre en vigor el sistema penal acusatorio, el arraigo podrá también ser solicitado en delitos graves tanto a nivel federal como local, y no limita como lo señala la Corte a que sólo a nivel federal se pueda solicitar el arraigo, declarando de esta forma la inconstitucionalidad del arraigo en materia local.

Lo anterior, sería contradictorio al criterio que sostiene la Corte en relación a que es constitucional el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que a nivel federal aun no entra en vigor el sistema penal acusatorio y es muy claro el artículo Décimo primero transitorio, ya que salvaguarda sin distinción de fueros, el poder solicitar el arraigo de una persona por delito grave si aún no entra en vigor el nuevo sistema o solicitarlo en los casos de delincuencia organizada cuando éste ya se haya implementado.

Derivado de lo anterior, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está confundiendo la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de delincuencia organizada con la emisión de una solicitud de arraigo por parte de un juez local. De esta forma, queda claro que es competencia exclusiva de la federación y no de los Estados el legislar en dicha materia, pero no debemos confundir que el multicitado artículo transitorio de la reforma constitucional de 2008, hace mención a la solicitud de arraigo y no a la competencia del Congreso de la Unión sobre la materia, toda vez que es el artículo sexto transitorio el que determina que hasta en tanto el Congreso ejerza su facultad conferida en el artículo 73 fracción XXI, las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas continuarán en vigor.

A manera de corolario podemos señalar que las medidas cautelares anteriormente analizadas restringen la libertad de una persona de manera precautoria para el éxito de la investigación, en consecuencia recordemos que

se requiere de la observancia de ciertos requisitos constitucionales para que se esté en presencia de: una retención; la detención ante un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia; la emisión de una orden de aprehensión o el arraigo de un indiciado, ya que en todo momento se debe garantizar que no se vulnere el derecho humano a la libertad personal que tiene cada individuo.

Capítulo III

Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008.

3.1 Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008.

Algunas de las razones, por las que se presentan las iniciativas para implementar un nuevo sistema de justicia penal, son la demanda social derivada de la falta de credibilidad de las instituciones y autoridades; aunado a ello los problemas de inseguridad e impartición de justicia prevalecientes en nuestro país, ante este panorama se dio la pauta a que la sociedad exigiera un cambio a nuestro sistema de impartición de justicia, que garantizara los derechos humanos que consagra nuestra Constitución.

En este sentido, “durante la campaña electoral de 2006 diversos candidatos se comprometieron a reformar el sistema de justicia penal que tenemos en México para avanzar hacia un sistema de <juicios orales>,”⁶⁵ de ahí que se tiene como antecedente la exposición de once iniciativas, de las cuales diez fueron presentadas en la Cámara de Diputados y una en la Cámara de Senadores por el Ejecutivo Federal.

Esta situación cobro gran relevancia, toda vez que nuestro sistema ha sido superado por la realidad en la que vivimos, ante esta circunstancia, en las iniciativas presentadas se propuso un sistema más garantista para las partes que intervienen en los procesos penales, asimismo se buscó propiciar que los procedimientos penales fueran más ágiles y sencillos para garantizar el acceso efectivo a una justicia de calidad.

Por tanto, el 11 de diciembre de 2007 la Cámara de Diputados publicó en su Gaceta Parlamentaria el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona*

⁶⁵ Carbonell, Miguel y Enrique, Ochoa Reza. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?. Octava edición. Porrúa. México. 2012. p. 1.

Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶⁶

Es así que, la modificación al “Sistema de Justicia Penal mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue aprobada por la Cámara de Diputados el día 26 de febrero de 2008 con 462 votos en pro, 6 en contra y 2 abstenciones; en su turno fueron aprobadas por la Cámara de Senadores, el día 6 de marzo de 2008, con 71 votos a favor y 25 en contra, la reforma de justicia penal”,⁶⁷ posteriormente dicha reforma fue aprobada por los congresos locales y de esta forma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Esta reforma es la base de un nuevo modelo procesal que transformará el sistema de justicia penal en el país, en el cual se pretende que exista una igualdad entre las partes y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

3.2 Artículos constitucionales reformados.

Como ya lo señalamos, el nuevo Sistema de Justicia penal, surge debido al atraso e ineficiencia del sistema actual de impartición de justicia, cuyo origen se encuentra en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose en ella, una transición hacia un nuevo sistema de seguridad y justicia penal, que ofrecería a la población condiciones de confiabilidad y transparencia.

⁶⁶ Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>>. (Consultada el 13 de julio del 2015)

⁶⁷ Islas Colín, Alfredo, et. al. Juicios Orales en México. Tomo I. Flores Editor y Distribuidor. México. 2011. p.51.

En dicha reforma, se modificaron diez artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siete en materia penal artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; uno sobre facultades del Congreso de la Unión artículo 73 fracciones XXI y XXIII; uno sobre el desarrollo municipal artículo 115 fracción VII y uno en materia laboral artículo 123 apartado B fracción XIII, de igual forma se estableció un plazo de ocho años para realizar las adecuaciones normativas y de infraestructura para su establecimiento, operación, incorporación e implementación del nuevo sistema penal acusatorio a nivel Federal y en los Estados de la República.

En este orden de ideas, a continuación señalaremos las modificaciones que sufrieron los artículos reformados el 18 de junio de 2008, sin perder de vista que algunos de estos artículos han sufrido otras modificaciones desde 2008 a la fecha, las cuales también serán señaladas a continuación:

❖ **Artículo 16 constitucional**

El primer artículo reformado es el artículo 16 constitucional, sin embargo lo expondremos de forma breve, toda vez que, en el siguiente apartado de este capítulo entraremos a su análisis, dicho artículo quedo de la siguiente manera:

Artículo 16.	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.	Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Nota: este párrafo no fue

	<p>modificado el 18 de junio de 2008.</p>
	<p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p> <p>Nota: Se adiciona un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes en su orden reforma publicada el 1 de junio de 2009.</p>
<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p>	<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que <u>preceda</u> denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Nota: este párrafo fue reformado en 2008, posteriormente se reformo el 1 de junio de 2009 cambiando la palabra preceda por proceda, sin embargo el 25 de</p>

	junio de 2009 se publicó una Fe de erratas regresando a la palabra preceda.
--	---

El 18 de junio de 2008, se realizaron diversas modificaciones al artículo 16, entre ellas desaparece el concepto de cuerpo del delito y probable responsabilidad, quedando como “datos que establezcan que se ha cometido un delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”. En este sentido, es el Ministerio Público quien deberá demostrar la culpabilidad del delincuente.

El 1º de junio de 2009, se adiciono un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes en su orden, en dicho párrafo se elevó a garantía constitucional el derecho a la protección de los datos personales, el acceso, rectificación y cancelación, así como a manifestar su oposición a los mismos.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.	La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008.
En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del	Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin

Ministerio Público.	<p>demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>Nota: párrafo modificado el 18 de junio de 2008.</p>
---------------------	---

Nuevamente se menciona la figura de la flagrancia, redefiniéndose el concepto de ésta y eliminándose la flagrancia equiparada que era considerada como inconstitucional, es decir se hace referencia al momento en que se comete el delito y el inmediato siguiente, en los casos en los que se persigue al imputado, se establece el registro inmediato de la detención.

Lo anterior, quiere decir que ninguna ley secundaria a nuestra Constitución puede ampliar el concepto que se señala en el artículo 16 constitucional acerca de la flagrancia.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder</p>	<p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p>

	<p>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008.</p>
<p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>	<p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008.</p>
	<p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Nota: se adiciono el párrafo el 18 de junio de 2008.</p>

	<p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Nota: Se adiciono el párrafo el 18 de junio de 2008.</p>
--	---

De igual forma, se conserva la detención en caso urgente y la figura del arraigo, en este último es el juez quien a petición del Ministerio Público, puede decretar el arraigo de una persona tratándose de delitos de delincuencia organizada por un plazo de cuarenta días prorrogables por cuarenta días más.

Se define el concepto de delincuencia organizada y se eleva a rango constitucional el arraigo en estos delitos, permitiendo con ello la privación de la libertad de manera temporal del inculpado, de tal suerte que no pueda alegar la inconstitucionalidad de dicha figura.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal</p>	<p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p>

	Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008.
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.	En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público , se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Nota: párrafo modificado el 18 de junio de 2008

La retención del indiciado por el Ministerio Público no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá dejarlo en libertad o consignarlo, sin embargo dicho término se podrá duplicar siempre que se trate de delincuencia organizada.

En cuanto a la orden de cateo, se establece que ésta debe ser solicitada por el Ministerio Público a la autoridad judicial, expresándose ciertos requisitos que señala nuestra Carta Magna, eliminándose que dicha solicitud se hiciera por escrito.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
Las comunicaciones privadas son	Las comunicaciones privadas son

<p>inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.</p>	<p>inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Nota: Se amplía la redacción el 18 de junio de 2008.</p>
<p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p>	<p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las</p>

<p>Elimina la palabra por escrito</p>	<p>comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Nota: se modifica el párrafo el 18 de junio de 2008.</p>
	<p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Nota: Se adiciona este párrafo el 18 de junio de 2008</p>

En relación a la intervención de las comunicaciones privadas, ésta podrá ser autorizada por el juez federal, se elimina que la solicitud se realice por escrito, ya que dicha autorización podrá darse por medios distintos al escrito formal, de tal suerte que pueda expedirse con rapidez y garantizar con ello la seguridad de las personas y las pruebas. Se señala la creación de jueces de control, quienes deberán resolver sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requiera un control judicial, garantizando los derechos del indiciado. Se establece el registro fehaciente entre las comunicaciones de los jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio</p>	<p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008.</p>
<p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p>	<p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008.</p>
<p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p>	<p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p>

	Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008.
En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.	En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008

Los últimos cuatro párrafos, no fueron modificados por la reforma constitucional de 2008, es así que a grandes rasgos, lo anteriormente señalado son las modificaciones que se llevaron a cabo al artículo 16 constitucional.

❖ **Artículo 17 constitucional**

Ahora bien por lo que respecta a las modificaciones al artículo 17 constitucional, se puede señalar lo siguiente:

Artículo 17.	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.	Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008
Toda persona tiene derecho a que se	Toda persona tiene derecho a que se

<p>le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008</p>
	<p>El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.</p> <p>Nota: el 29 de julio de 2010 se adiciona un párrafo tercero y se recorren en orden los párrafos subsecuentes el 29 de julio de 2010</p>
	<p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Nota: Se adiciona el párrafo el 18 de junio de 2008</p>
	<p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa</p>

	<p>citación de las partes.</p> <p>Nota: Se adiciona el párrafo el 18 de junio de 2008</p>
--	--

En 2008, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias o también llamados de justicia restaurativa, los cuales solo podrán ser aplicados cuando se asegure la reparación del daño en materia penal, con la terminación anticipada de procesos, se pretende solucionar más rápido las demandas de justicia y aminorar la carga de trabajo que hay en los juzgados, por su parte las sentencias dictadas en los procedimientos orales deberán explicarse en audiencia pública previa citación de las partes.

En 2009, se adiciona un párrafo tercero a este artículo en el que se establece que el Congreso de la Unión será el encargado de expedir leyes que regulen las acciones colectivas, en las que se determinara las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Texto anterior a la reforma	<i>Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008</i>
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	<p><i>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</i></p> <p><i>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008</i></p>
	<i>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las</i>

	<p>condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Nota: Se adiciona el párrafo el 18 de junio de 2008</p>
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.	<p><i>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</i></p> <p><i>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008</i></p>

Se establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad.

❖ **Artículo 18 constitucional**

El artículo 18 constitucional, con la reforma de 2008 no sufrió muchas modificaciones en sus párrafos, sin embargo en 2011 y 2015 se reformaron algunos párrafos, como a continuación se puede observar:

Artículo 18.	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.	<p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p><i>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008</i></p>

<p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Nota: este párrafo fue modificado el 18 de junio de 2008</p> <p style="text-align: center;"><u>Posteriormente</u></p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Nota: este párrafo fue modificado el 10 de junio de 2011.</p>
<p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados</p>

celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.	por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. Nota: este párrafo fue modificado el 18 de junio de 2008
--	--

Se establece que, sólo por delitos que merezcan pena privativa de libertad habrá prisión preventiva, se destinan centros especiales para ésta y para la ejecución de las sentencias.

Se cambió la denominación de readaptación social del delincuente por reinserción del sentenciado, para procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir, toda vez que, se hace referencia al momento en el que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan en la sociedad. En este sentido, se señala que el sistema penitenciario se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, sin embargo, a partir del 10 de junio de 2011 se indica que éste se organizará también sobre la base del respeto a los derechos humanos.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en	La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho

el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008

Posteriormente

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Nota: este párrafo fue modificado el

	02 de julio de 2015.
La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.	La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008
Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.	Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

	<p>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008</p> <p style="text-align: center;"><u>Posteriormente</u></p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p> <p>Nota: este párrafo fue modificado el 02 de julio de 2015.</p>
--	--

Asimismo, se confirma el sistema integral de justicia aplicable a quienes cometan una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años

cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en junio de 2015 se cambia la redacción de éste párrafo sin perder la esencia del mismo.

De igual forma, se señala que las formas alternativas de justicia pueden ser aplicadas en este sistema siempre que sean procedentes, en junio de 2015 se establece que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral y en él se observará la garantía del debido proceso, así como la independencia de la autoridad que efectuó la remisión y las que impongan las medidas, en 2008 solo se consideraba como fin de las medidas impuestas la reintegración social y familiar del adolescente, sin embargo con la reforma de 2015 se adiciona la reinserción también como fin, en este sentido se establece que el internamiento sólo podrá ser utilizado como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda el cual será aplicable a los adolescentes mayores de catorce años, es decir el internamiento es utilizado como *ultima ratio*, hasta la reforma del 2008 dicho internamiento era aplicado por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, pero de acuerdo con la reforma de junio de 2015, se modifica la redacción señalándose que será aplicada por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, es así que también se castiga la participación del adolescente en cualquier hecho que se señale como delito y no solo por delitos graves como se estableció en 2008.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados	Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de

<p>por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>	<p>nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Nota: este párrafo fue modificado el 18 de junio de 2008</p>
<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Nota: este párrafo fue modificado el 18 de junio de 2008</p>

	<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p> <p>Nota: se adiciona el párrafo el 18 de junio de 2008.</p>
--	---

La denominación de reo se sustituye por la de sentenciado, toda vez que la primera se considera infamante y denigrante. Si bien, los sentenciados, pueden compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio a fin de propiciar su reinserción social, en 2008 dicha medida se restringe tratándose de miembros de delincuencia organizada y a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, ya que éstos no podrán solicitar su cambio de prisión.

En este sentido, se destinan centros especiales para la prisión preventiva y para la ejecución de las sentencias a los miembros de delincuencia organizada, de igual forma las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada y a otros internos que requieran medidas especiales.

❖ **Artículo 19 constitucional**

Artículo 19.	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p style="text-align: right;"><i>Nota: este párrafo fue modificado el 18 de junio de 2008.</i></p>
	<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos</p>

	<p>graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p><i>Nota: este párrafo fue adicionado el 18 de junio de 2008.</i></p> <p><u>Posteriormente</u></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p><i>Nota: este párrafo fue modificado el 14 de julio de 2011.</i></p>
	<p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p><i>Nota: este párrafo fue adicionado el 18</i></p>

de junio de 2008.

Desaparecen los términos auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los cuales se sustituyen por auto de vinculación a proceso, toda vez que la “idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el ministerio público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material.”⁶⁸

En 2008 se adiciona un segundo párrafo en el que se establece que el Ministerio Público podrá solicitar al juez la prisión preventiva, sólo cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, para el logro de los propósitos indicados en dicho precepto constitucional.

El juez ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves, el 14 de julio de 2011 se adiciona el delito de trata de personas a dichos casos en los que el juez de manera oficiosa ordenará la prisión preventiva. En este mismo sentido, se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso de conformidad con la ley.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
Este plazo podrá prorrogarse	El plazo para dictar el auto de vinculación

⁶⁸ Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007 Op. Cit.

<p>únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p>	<p>a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p><i>Nota: este párrafo fue modificado el 18 de junio de 2008.</i></p>
<p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>	<p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p><i>Nota: este párrafo fue modificado el 18 de junio de 2008.</i></p>
	<p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero,</p>

	<p>se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p><i>Nota: este párrafo fue adicionado el 18 de junio de 2008.</i></p>
<p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p> <p><i>Nota: este párrafo no fue modificado el 18 de junio de 2008.</i></p>

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá ser prorrogado a petición del indiciado, los procesos se seguirán por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, algo novedoso dentro del artículo 19 constitucional es la suspensión de la prescripción de la acción penal y del proceso en los casos de delincuencia organizada, para evitar que se sustraigan de la acción de la justicia.

❖ **Artículo 20 constitucional**

Artículo 20.	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p>

	<p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal,</p>
--	---

	<p>siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p><i>Nota: el apartado A fue adicionado el 18 de junio de 2008.</i></p>
--	---

El artículo 20 constitucional, se reestructuró en tres apartados en el primero de ellos (apartado A) se establecen las reglas generales del proceso penal, en el apartado B se conservan los derechos del imputado y en el C se contemplan los derechos de las víctimas u ofendidos.

Lo anterior, dio cabida a los principios del debido proceso penal que será acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El objetivo del proceso penal será establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y procurando que el verdadero culpable no quede impune y se repare el daño a la víctima. El juicio al ser público y oral permite que se pueda apreciar el juzgamiento penal, desde el momento en que se anuncia la acusación, hasta el momento en que reciben elementos de prueba, se formulan conclusiones y se dicta sentencia.

Se le confieren facultades al juez para que valore de manera libre y lógica las pruebas que se le ofrecen, lo que quiere decir que queda al criterio del juez la valoración de las mismas.

Se da paso al principio de presunción de inocencia, toda vez que la parte acusadora le corresponde la carga de la prueba, en este sentido el Ministerio Público debe aportar una evidencia sólida, porque las pruebas deben ser suficientes para condenar al acusado; las partes tendrán una igualdad procesal.

De acuerdo con el principio de contradicción, es importante que se encuentren presentes ambas partes a efecto de que el juez evalúe junto con las pruebas los argumentos de éstas.

Una vez iniciado el proceso penal y siempre que no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada bajo las modalidades que determine la ley; la convicción con la que deberá condenar el juez se basa en contrastar y evaluar la pruebas y argumentos presentados por las partes, se refuerza la defensa de los derechos humanos y se señala que los principios del proceso penal se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el</p>	<p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p>

<p>juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.</p> <p>En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.</p> <p>En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves</p>	<p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p>
---	---

<p>en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca,</p>	<p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo</p>
--	---

<p>concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;</p>	<p>podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p>
---	---

<p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p>	<p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>
---	---

<p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p>	
---	--

Algo novedoso en relación a las modificaciones de 2008 al artículo 20 constitucional es el principio de presunción de inocencia, toda vez que es el eje fundamental del cambio de sistema de justicia penal, en este sentido es la culpa la que debe ser probada y no la inocencia de la persona imputada.

Se conserva el derecho a declarar o guardar silencio, sin que éste pueda ser usado como indicio de culpabilidad en contra del imputado, se elimina que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez carecerá de valor probatorio, sólo se señala que la confesión rendida sin la asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio.

Se establece la garantía que tiene el imputado de conocer el hecho que se le imputa desde el momento en que es detenido o en su primera comparecencia y los derechos que le asisten, sin embargo se hace una excepción a este derecho cuando se trata de delincuencia organizada, ya que en este caso se puede autorizar mantener en reserva el nombre del acusador. Asimismo se prevé la posibilidad de otorgar beneficios a quien colabore de manera eficaz en la investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada.

Se elimina la condición de que los testigos se encuentren en el lugar del proceso, ampliándose así la posibilidad de defensa, el inculpado tiene el derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, la publicidad será restringida en los casos que determine la ley.

Se prevé el derecho a la información que le asiste al imputado y a su defensor de conocer todos los registros de la investigación, proporcionándole la información necesaria para su defensa.

Se preserva la regla de que el imputado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

El derecho a una defensa adecuada en la que se contemplaba que pudiera hacerla por sí, por abogado o persona de su confianza, fue modificado para que dicha defensa sólo la pueda hacer un abogado, mejorando la defensa del imputando, evitando con ello la falta de profesionalismo y a los coyotes corruptos.

Se limita la prisión preventiva que no podrá exceder el máximo de la pena privativa de la libertad del delito que se trate, la cual no podrá durar más de dos años si la demora es imputable al Estado.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en</p>	<p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para</p>

<p>materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para</p>	<p>ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>Nota: fracción reformada el 18 de junio de 2008.</p> <p style="text-align: center;"><u>Posteriormente</u></p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>Nota: el párrafo primero de la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional fue modificada el 14 de julio de 2011.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos</p>
--	---

<p>su seguridad y auxilio.</p>	<p>que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p> <p>Nota: todo el artículo fue modificado el 18 de junio de 2008.</p>
--------------------------------	--

Este apartado, confiere nuevos derechos a la víctima y el ofendido de los delitos, en los que se prevé una participación más activa durante el proceso penal; se conserva la garantía de que la víctima reciba asesoría jurídica; se preserva también el derecho a recibir atención médica y psicológica, así como a contar otras medidas de protección y auxilio para todos aquellos sujetos que intervienen en el proceso.

De igual forma la víctima puede coadyuvar en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, un nuevo derecho de la víctima es el resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección, cabe aclarar que el 14 de julio de 2011 se incluyó dentro de éstos casos aquel en el que se haya perpetrado el delito de trata de personas. Además, se amplía el alcance del derecho que le

asiste a la víctima a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, desistimiento y reserva.

❖ **Artículo 21 constitucional**

Artículo 21.	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.</p>	<p>La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p><i>Nota: este párrafo fue modificado el 18 de junio de 2008.</i></p>
	<p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p><i>Nota: se adiciono este párrafo el 18 de junio de 2008.</i></p>
	<p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p><i>Nota: se adiciono este párrafo el 18 de junio de 2008.</i></p>

Con la reforma de 2008 la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en tal sentido deberá regularse el deber de investigación que tienen

los cuerpos policíacos para que no se alleguen de mala información utilizando artimañas, debiendo actuar con pleno apego a derecho y transparencia.

El monopolio de la acción penal que correspondía al Ministerio Público, será limitado, toda vez que la ley determinará los casos en que los particulares ejercerán la acción penal ante la autoridad judicial. Le corresponde al poder judicial la imposición de las penas, su modificación y duración, creándose el juez ejecutor que vigilará y controlará el cumplimiento de las penas, protegiendo ante todo los derechos de los internos.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p><i>Nota: este párrafo se modificó el 18 de junio de 2008.</i></p>
<p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p>	<p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p><i>Nota: este párrafo se modificó el 18 de junio de 2008.</i></p>

<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p><i>Nota: este párrafo se modificó el 18 de junio de 2008.</i></p>
--	---

Se establece la sanción de trabajo a favor de la comunidad por la infracción a reglamentos gubernativos y de policía.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p>	<p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p><i>Nota: este párrafo se modificó el 18 de junio de 2008.</i></p>
<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p>	<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p><i>Nota: este párrafo no se modificó el 18 de junio de 2008.</i></p>

<p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.</p> <p>La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>	<p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p><i>Nota: este párrafo se modificó el 18 de junio de 2008.</i></p>
---	--

Con los criterios de oportunidad, se da la posibilidad de que el Ministerio Público aplique la persecución de oficio en función del daño que la conducta delictiva cause al interés público, siempre que la víctima este de acuerdo.

Se establece la competencia concurrente en los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública, también se amplía la definición de seguridad pública la cual comprende desde la prevención de los delitos, la investigación y persecución, las actuaciones de las instituciones de seguridad pública deberán apegarse al estricto respeto de los derechos humanos.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
	<p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p><i>Nota: se adiciono este párrafo así como los incisos a) a e) el 18 de junio de 2008.</i></p>
	<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>
	<p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p>
	<p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p>

	d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
	e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Se establece la obligación de crear el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que el Ministerio Público en coordinación con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán los encargados de cumplir con los objetivos de la seguridad pública.

Se regula la trayectoria del personal que forma parte del sistema de seguridad y la certificación obligatoria de éstos. Se establece la obligación de crear una base de datos criminalísticas y del personal para las instituciones de seguridad pública. La creación de políticas públicas de prevención del delito, es una tarea que se debe implementar, para ello podrá participar la sociedad en la evaluación de las políticas de prevención del delito; para el funcionamiento del sistema de seguridad pública se contara con los fondos de ayuda para este fin.

❖ **Artículo 22 constitucional**

Artículo 22.	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de	Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera

<p>bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p>	<p>otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p>
<p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.</p> <p>Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes</p>	<p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>Nota: fracción adicionada el 18 de junio de 2008.</p>

<p>asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Posteriormente</u></p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y <u>enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</u></p> <p><i>Nota: este párrafo se modificó el 27 de mayo de 2015.</i></p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su</p>
---	--

	<p>actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p> <p><i>Nota: se modifica todo el artículo el 18 de junio de 2008.</i></p>
--	--

Un punto importante de la reforma a este artículo es que, se establece el principio de proporcionalidad de la pena del delito que se sanciona y el bien jurídico afectado, de esta forma el legislador deberá ser congruente entre la sanción y la importancia del bien jurídico que tutela.

Se establecen excepciones a la confiscación de bienes, por ejemplo cuando se trata de extinción de dominio respecto de aquellos bienes de los cuales existan datos para acreditar que son instrumentos, objeto o producto de las actividades de la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, a este listado se adiciono el enriquecimiento ilícito el 27 de mayo de 2015.

❖ **Fracciones XXI y XXIII artículo 73 constitucional**

Artículo 73. Fracciones XXI y XXIII	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.</p>	<p>El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p> <p><i>Nota: fracción reformada el 18 de junio de 2008.</i></p> <p style="text-align: center;"><u>Posteriormente</u></p>

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Nota: este párrafo fue reformado por última vez el 10 de julio de 2015.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Nota: este inciso fue reformado por última vez el 2 de julio de 2015.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con

	<p>delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p><i>Nota: la fracción XXI del artículo 73 constitucional fue modificada a partir del 8 de octubre de 2013, cambiando los párrafos por incisos, desde ese momento hasta la fecha, ha sufrido modificaciones el 10 de febrero de 2014, el 2 de julio de 2015 y 10 de julio de 2015, ampliándose las facultades del Congreso de la Unión.</i></p>
--	---

Se añade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de delincuencia organizada, así como establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, actualmente dicha facultad es exclusiva del Congreso y se encuentra en el inciso b) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.</p>	<p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p><i>Nota: fracción modificada el 18 de junio de 2008.</i></p>

En este sentido, el Congreso de la Unión es el encargado de establecer las bases de coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipal para la seguridad pública, es decir, tiene la facultad de emitir la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

❖ **Fracción VII del artículo 115 constitucional**

Artículo 115. Fracción VII	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>Los Estados adoptarán... I. a VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.</p> <p>Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p>	<p>Los estados adoptarán... I. a VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p><i>Nota: este párrafo fue reformado el 18 de junio de 2008.</i></p>

Para dar congruencia al Sistema Nacional de Seguridad, se determinó que será la ley de seguridad pública de los Estados, las que permitirán establecer criterios de organización y eficacia de la policía en todos los municipios, sin perder de vista que la facultad de nombramiento del mando de la policía preventiva municipal seguirá estando a cargo del presidente municipal

❖ **Fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional**

Artículo 123. Fracción XIII	
Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008
<p>Toda persona tiene derecho...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y</p> <p>Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo</p>	<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la</p>

<p>si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.</p> <p>La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.</p> <p>XIII bis. a XIV. ...</p>	<p>indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06-2008</i></p>
--	--

Se indica que los peritos al igual que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, lo anterior con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia sobre los que se conduce el servicio público, la intención es contar con personal honesto y confiable que combata la delincuencia.

En relación a este tema, se dispone que los miembros de las instituciones policiales podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con las leyes vigentes en el momento de la remoción y no podrá ser reinstalado o

restituido al servicio. Con ello se busca reducir las prácticas ilegales de algunos de los miembros anteriormente señalados.

Finalmente, se establecen sistemas especiales de seguridad social para los miembros de seguridad pública y su familia, dando prioridad a elevar el nivel de calidad de vida, y mejorar sus condiciones de trabajo, para que éstos sean motivados a un crecimiento profesional y no se inmiscuyan en la delincuencia.

3.3 Artículo 16 Constitucional.

Como lo expusimos en el apartado anterior, después de analizar las modificaciones que se dieron con motivo de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73 fracciones XXI y XXIII; 115 fracción VII y 123 apartado B fracción XIII, entraremos al estudio en particular del artículo 16.

Es de suma importancia, señalar que la reforma constitucional de 2008 tuvo grandes repercusiones en el contenido del artículo 16 constitucional, modificándose así su contenido en los siguientes temas:

- Requisitos de la orden de aprehensión;
- Concepto de flagrancia en el que se limitan los supuestos de ésta;
- La figura del arraigo en los casos de delincuencia organizada;
- La definición de delincuencia organizada;
- La intervención de comunicaciones privadas, y
- La Introducción de los jueces de control

El primer tema hace referencia a los requisitos de la orden de aprehensión, ya que con la reforma se suprime los requisitos de cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, para quedar en su lugar los *datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que exista la probabilidad de que el*

indiciado lo cometió o participó en su comisión, requisitos indispensables para poder librar una orden de aprehensión.

Lo anterior quiere decir que, ya no es necesario acreditar el cuerpo del delito, por el que se entendía de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, “el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera,”⁶⁹ ahora sólo se requiere que obren datos que establezcan que se ha cometido el hecho delictivo, eliminándose así cualquier requerimiento de prueba que acredite que se ha cometido ese hecho.

Por otro lado, en el párrafo tercero del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales se dispone que “la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad”⁷⁰, dicho concepto requiere de pruebas que permitan afirmar que la persona participo en la comisión del delito, sin embargo en con la reforma constitucional se sustituye por los simples datos que establezcan que existe la probabilidad de que el indiciado cometió el hecho o participó en su comisión, con la reforma a estos dos concepto se pretende facilitar el libramiento de una orden de aprehensión, sin embargo al reducir la necesidad de las pruebas se corre el riesgo de la orden de aprehensión sea librada en contra de personas que no hayan participado en la comisión del delito, generando así una inseguridad jurídica.

El segundo tema es el concepto de flagrancia en el que se limitan los supuestos de ésta, ya que se redefine el concepto eliminándose la flagrancia equiparada la cual era considerada inconstitucional, por el momento sólo nos

⁶⁹ Cámara de Diputados, Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit. p. 43

⁷⁰ Ídem.

limitaremos a mencionar esto, toda vez que dicho tema lo desarrollaremos en el siguiente punto de este capítulo.

En cuanto al tema del arraigo, este solamente se encontraba regulado en la legislación secundaria como una medida de privación de la libertad de manera temporal en delitos graves, siempre que fuera necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando existiera el riesgo fundado de que el inculpado se sustraería de la acción de la justicia, limitando de esta forma el derecho a la libertad que tiene cualquier persona, sin que existiera un fundamento en nuestra constitución.

Lo anterior dio origen a la acción de inconstitucionalidad 20/2003 “promovida por legisladores del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y el gobernador de aquél Estado, por la cual declaró la invalidez del artículo 122 bis del otrora vigente Código de Procedimientos Penales local, argumentando en lo esencial que constituye una restricción de la garantía de libertad personal, no prevista en la Constitución General de la República, lo que resulta inadmisibles, en atención al principio previsto por el artículo 1° de la misma, el cual prescribe que las excepciones a las garantías deben contenerse en la propia Constitución”.⁷¹

En relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

⁷¹ Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007 Op. Cit.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que

sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).”⁷²

De ahí que, las restricciones a los derechos humanos no pueden ser arbitrarias, por ello se debe atender a los artículos 1º constitucional y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cumpliendo con el principio de reserva de ley, requisitos formales y materiales como se establece en el criterio transcrito.

De esta manera, los autores de la reforma constitucional de 2008, consideraron que era importante incorporar la figura del arraigo en el artículo 16 constitucional, para que este ya no fuera anticonstitucional, de ahí que se “faculta a la autoridad judicial para que, a petición del Ministerio Público, decreta el arraigo de una persona hasta por 40 días, plazo que se puede prorrogar hasta alcanzar 80 días”⁷³ en los delitos de delincuencia organizada.

Sin embargo, como ya lo dejamos señalado en el capítulo II de este trabajo, la figura del arraigo cuenta con una *vacatio legis*, que resulta controvertida de acuerdo con los criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizados con antelación.

Dados los fenómenos delictivos de la delincuencia organizada que ha crecido, se buscó que se establecieran reglas particulares aplicables a éste

⁷² Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Décima Época. Pag. 557. Número de registro 2003975 Tesis Aislada (Constitucional) <[⁷³ Ovalle Favela, José. Las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política en García Ramírez, Sergio y Olga Islas de González Mariscal \(coordinadores\). La reforma constitucional en materia penal Jornadas de justicia penal. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Nacional de Ciencias Penales. Primera reimpresión. México. 2010. p. 289.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2003975&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003975&Hit=1&IDs=2003975&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=>.” (Consultada el 16 de julio del 2015)</p></div><div data-bbox=)

caso, que de acuerdo con la figura del arraigo aplicable a la delincuencia organizada se restringen las garantías, en tal sentido se atendió de igual forma a lo que señala el artículo 1°, por lo que se consideró necesario definir qué se entiende por delincuencia organizada como una “organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”⁷⁴, es así que como lo señala Miguel Carbonell

“la ley no podrá extender los supuestos de restricción de derechos ni ampliar el concepto ofrecido por la Constitución para definir lo que debe entenderse por delincuencia organizada. Pero si podrá restringir su alcance, a fin de que el régimen jurídico para la delincuencia organizada se aplique al menor número de casos, a aquéllos en que de verdad sea imprescindible.”⁷⁵

Ahora bien, debido a los avances de la tecnología en relación a las comunicaciones privadas, se establece una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, es decir, cuando éstas sean aportadas en el juicio de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, de tal suerte que el juez podrá valorar el alcance de éstas, siempre que tengan relación con el delito, lo que quiere decir que existe una libre valoración de la prueba a favor de la autoridad judicial.

Los jueces de control, fueron creados con la reforma constitucional de 2008, los cuales resolverán las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, cuando requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u

⁷⁴ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 15.

⁷⁵ Carbonell, Miguel. Sobre el nuevo artículo 16 constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 146
<<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/15/cle/cle8.pdf>>.
(Consultada el 16 de julio del 2015)

ofendidos, debiendo resolver las solicitudes de inmediato y por cualquier medio, para lo cual existirá un registro fehaciente de las comunicaciones entre el juez de control, el Ministerio Público y las demás autoridades competentes, sin embargo nos deja una pregunta ¿quién garantizará que los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos se encuentren protegidos si debe resolver de inmediato las solicitudes? En tal sentido resulta importante que se salvaguarde el principio de legalidad, es decir se debe fundar y motivar dicha resolución.

Por lo anteriormente analizado, resulta importante que se siga trabajando en la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio, que sea transparente y de confianza a la sociedad, para que nuevamente vuelvan a creer en la impartición de justicia, para ello como lo hemos observado a partir de la reforma constitucional de 2008, se han dado diversas reformas que impactan en la administración de justicia, por citar algunas: la incorporación de este sistema en las legislaciones de los Estados, la reforma de amparo y Derechos Humanos, la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.4 Concepto Constitucional de flagrancia en la reforma de 2008.

El tema central de nuestro trabajo es el concepto constitucional de flagrancia que se introdujo a partir de la reforma constitucional de 2008 en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, y que de acuerdo en los dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados de diciembre de 2007 se afirmó que

“se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión del delito, es decir el iter críminis, hasta el período inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la

flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como "cuasiflagrancia", a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura." ⁷⁶

Lo anterior, toda vez que a nivel internacional se reconoce que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior. De tal suerte que, a través de la reforma constitucional de 2008, se buscó limitar la figura de la flagrancia estableciéndose el concepto en el artículo 16 constitucional, eliminando con ello la flagrancia equiparada, la cual se encontraba regulada en nuestros códigos procesales, como lo expusimos en nuestro primer capítulo.

En este orden de ideas, recordemos que la flagrancia equiparada, consistía en la extensión de la oportunidad de detención por parte de la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión del delito, siempre que se hubiese iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito, y que la persona fuera señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, con base en esta figura se justificaban las detenciones sin orden judicial por lo que se cometían detenciones arbitrarias.

La figura de la flagrancia equiparada, se encontraba regulada en la legislación secundaria, toda vez que hasta antes de la reforma de 2008 en

⁷⁶ Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. Op. Cit.

nuestra Carta Magna no se definía la flagrancia, sólo se mencionaba en el párrafo cuarto del artículo 16 que en los “casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público,”⁷⁷ no se indicaba en qué momento podía ser detenido el indiciado de tal suerte que en las legislaciones secundarias, se dieron a la tarea de establecer los supuestos de flagrancia, como fue el caso de la flagrancia equiparada citada en el párrafo anterior.

No obstante, que el indiciado debía ser puesto sin demora a disposición de la autoridad de manera inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, en la práctica esto no sucedía, ejemplo de ello lo tenemos en los Resultados de la tercera encuesta a la población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México, presentada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE en los que se indican que

“Tiempo de traslado entre la detención y la puesta a disposición del Ministerio Público o juzgado.

Horas entre que lo detuvieron y lo llevaron al M.P.	2002 (%)	2005 (%)	2009 (%)
3 a 6 horas	24	20	20
7 a 24 horas	13	11	7
Más de 24 horas	8	5	6
Total	45	36	33

⁷⁷ Gobierno Federal. Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta ¿en qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma. Talleres gráficos de México. México. Julio de 2008. p. 11.

Podemos deducir de lo señalado, que el detenido durante ese tiempo no contó con la asistencia de su abogado, pudo haber sido sometido a algún maltrato o incomunicación, de tal suerte que son violados sus derechos que le asisten.

En virtud de lo anterior, los autores de la reforma constitucional de 2008, juzgaron que era adecuado establecer un concepto de flagrancia, señalándose sus alcances en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, sin embargo como ya lo analizamos con antelación, no debemos perder de vista que en 2009 de adición un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes, ante esto, actualmente se encuentra dicho concepto en el párrafo quinto del multicitado artículo, que a la letra indica:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”⁷⁹

En consecuencia, se redefine el concepto de flagrancia eliminándose con ello la posibilidad de aplicar la flagrancia equiparada que era considerada inconstitucional, es decir, con la reforma se hace referencia al momento en que se comete el delito y el inmediato siguiente, en los casos en los que se persigue al imputado, se establece el registro inmediato de la detención.

⁷⁸ Azaola, Elena y Marcelo Bergman. Delincuencia, marginalidad y desempeño. Resultados de la tercera encuesta a la población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México, 2009. Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE. División de Estudios Jurídicos. p. 40 <<http://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/03/Encuesta-a-poblaci%C3%B3n-en-reclusi%C3%B3n.pdf>>

⁷⁹ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.15.

Es así que, de acuerdo con el concepto constitucional de flagrancia, para que exista flagrancia se debe cumplir con ciertos requisitos como son:

- La detención del indiciado la podrá realizar cualquier persona
- En el momento que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y
- Al detenerlo se debe poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
- Asimismo existirá un registro inmediato de la detención.

De esta forma se limita la figura de la flagrancia, lo cual quiere decir que ninguna ley secundaria a nuestra Constitución puede ampliar el concepto que se señala en el artículo 16 constitucional respecto de la flagrancia.

En ese tenor, se pretende que la detención no se prolongue, garantizando así los derechos del indiciado que es detenido en flagrancia, por cualquier persona, en cuanto al registro de inmediato “no sirve solamente a la identificación del sujeto, sino trasciende a las diversas consecuencias que pueden provenir de una privación de la libertad”⁸⁰ como lo señala el siguiente criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se indica:

“DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL

⁸⁰ García Ramírez, Sergio. La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo? Segunda edición. Porrúa. México. 2009. p. 71.

INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.”⁸¹

⁸¹ Tesis: XX.2o.95 P Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, enero de 2009 Novena época pág. 2684 no. de registro 168153 Tesis aislada (penal) <[---

{ 116 }](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=poniendolo%2520sin%2520demora&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168153&Hit=6&IDs=2007357,2006476,2005491,2005429,2003545,168153,183786,191912,192925,200927,200582,202971&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=>. (Consultada el 17 de julio del 2015)</p></div><div data-bbox=)

Como se advierte en dicho criterio, al prolongar la detención del indiciado sin ponerlo a disposición del Ministerio Público, traería como consecuencia la invalidez de su declaración, ya que se presume que éste estuvo incomunicado y que pudo sufrir alguna afectación a su persona, generando incertidumbre respecto de su seguridad jurídica y personal.

Toda vez que, es un derecho del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, como lo asevera el siguiente criterio de nuestro Máximo tribunal, en el que se advierte:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que

la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del

material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.”⁸²

En relación al criterio citado con anterioridad, se desprende que en el artículo 16 constitucional, se consagra el derecho humano a la libertad de toda persona, sin embargo ésta es restringida en tres supuestos a saber:

- a) Por el libramiento de una orden de aprehensión
- b) Por la detención en flagrancia
- c) Por la detención en caso urgente

En este sentido, al limitarse la libertad de una persona en el supuesto de flagrancia, se tiene la obligación de ponerla sin demora ante el Ministerio Público, es decir que no exista dilación injustificada, por ello no se puede retener por más tiempo a una persona, sino como lo establecen en el criterio en comento, sólo el necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

⁸² Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Primera Sala. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Décima Época. Pág. 643. Número de registro 2005527. Tesis Aislada (Constitucional, Penal) <[---

{ 119 }](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2005527&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005527&Hit=1&IDs=2005527&tipoTesis=&Semario=0&tabla=>. (Consultada el 17 de julio del 2015)</p></div><div data-bbox=)

En caso de que la persona detenida, no sea puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, traería las siguientes consecuencias:

- a) la anulación de la confesión del indiciado,
- b) la invalidez de todos los elementos de prueba que se obtengan con motivo de la demora injustificada, y,
- c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo son recabadas por iniciativa de la autoridad en el supuesto de prolongación injustificada de la detención.

Respecto de la pruebas se aclara que las obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Si bien, se limitaron los alcances de la figura de la flagrancia con el concepto propuesto en 2008, en el que se establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo a disposición del Ministerio Público sin demora; con ello que se pretende garantizar los derechos humanos de la persona detenida en caso de flagrancia a no ser privado de su libertad de manera arbitraria, como sucedía con la flagrancia equiparada, lo anterior resulta razonable, sin embargo, si no se cumple con la obligación de poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público al detenido por flagrancia, se estaría ante una detención inconstitucional lo cual generaría una incertidumbre para la víctima, toda vez que al no cumplirse con dicha obligación o formalidad, podrían carecer de valor probatorio diversos actos.

Capítulo IV

El concepto constitucional de flagrancia y el Código Nacional de Procedimientos Penales una crítica al artículo 146.

4.1 La jerarquía constitucional respecto de la flagrancia.

Para abordar el presente tema, consideramos apropiado puntualizar qué es una Constitución y la importancia que tiene ésta en nuestro país como ordenamiento jurídico, para que de esta forma, podamos establecer la jerarquía constitucional respecto de la flagrancia.

En primer lugar, no debemos perder de vista que el ser humano, es un ente eminentemente social, que busca reunirse con sus semejantes para garantizar su propia seguridad, pero al mismo tiempo la seguridad de los otros, para lo cual creó el Estado y las normas jurídicas que lo regulan y lo limitan, siendo la norma jurídica la columna vertebral, sobre la que se va a establecer la organización política del Estado.

Para Jorge Carpizo, la constitución es “el conjunto de las relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y pueblo y el logro de un cierto orden que se permita que se efectúen una serie de hechos que se reiteran”.⁸³

De acuerdo con Andrés Serra Rojas, la “constitución está constituida por un conjunto de principios supremos o sistema fundamental de las instituciones políticas del Estado que rigen su organización”.⁸⁴

⁸³ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Octava edición primera reimpresión. México. Porrúa. 2012. p. 42.

⁸⁴ Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Decimocuarta edición. Porrúa. México. 1998. p. 383.

En el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, leemos:

“La Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que:

- a) establece su forma y la de su gobierno
- b) crea y estructura sus órganos primario
- c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales; y
- d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.”⁸⁵

En este orden de ideas podemos señalar, que al hablar de la Constitución se hace referencia al conjunto de normas jurídicas que establecen las bases organizativas de una Estado, y se habla de una supremacía constitucional, siendo la Constitución la norma de mayor jerarquía y por lo tanto una norma contraria a ésta no debe ser aplicada.

Es precisamente la Constitución, la norma suprema que organiza a los poderes del Estado y protege los derechos humanos de todas las personas que en ella se consagran, la organización, integración y el funcionamiento de los poderes públicos, en el ámbito federal como local, así como el alcance de la esfera de competencia que cada uno de esos poderes tiene atribuida.

Al ser la Constitución la ley suprema, se hace referencia al principio de supremacía constitucional que es “la cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado.”⁸⁶

⁸⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Octava ed. México. Porrúa. 2005. p. 87.

⁸⁶ _____. La supremacía constitucional. Serie grandes temas del Constitucionalismo Mexicano 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005. p. 37.

De acuerdo con Luciano Silva Ramírez, el principio de supremacía constitucional “estriba en que ninguna norma general, ley, tratado internacional, reglamento, cualquier disposición de carácter general o acto de autoridad, está sobre la Constitución, porque esta es la ley suprema, la ley de leyes.”⁸⁷

Para Jorge Carpizo, la supremacía constitucional, significa que

“una norma contraria -ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.

La supremacía constitucional representa la unidad de un sistema normativo, y apuntala para los hombres un cierto margen de seguridad porque éstos saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si tal cosa acontece existe un medio reparador de la arbitrariedad”.⁸⁸

De lo anterior, se colige que toda ley será válida siempre que no contravenga el texto constitucional y que no restrinja los derechos humanos contenidos en ella, ya que “al ser la constitución la Ley Suprema de la nación, su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal, pues se sobrepone a las leyes comunes federales y locales, es decir, tales ordenamientos guardan una subordinación natural respecto de la constitución”⁸⁹

En relación a lo anterior, las normas jurídicas no tienen forzosamente el mismo rango ni categoría, es decir existe entre ellas un orden jerárquico; toda norma jurídica se considera válida y obligatoria porque se encuentra apoyada

⁸⁷ Silva Ramírez, Luciano. El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México. tercera edición. Porrúa- Facultad de Derecho UNAM. México. 2014. p. 12.

⁸⁸ Carpizo, Jorge. La interpretación del artículo 133 Constitucional. p. 1 <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/4/art/art1.pdf>>. (Consultada el 19 de julio del 2015)

⁸⁹ _____. La supremacía constitucional. Op. Cit. p. 39.

en otra superior. De tal suerte que, la supremacía constitucional encuentra su fundamento en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual indica:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”⁹⁰

De ahí que, al hablar de la supremacía constitucional se derivan dos principios:

- a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico, y
- b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia Constitución.

Es precisamente, nuestra Carta Magna la que rige el proceso de creación de normas jurídicas que integran el orden jurídico, de ahí que la supremacía constitucional deriva de considerar a ésta como la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, el cual se encuentra sometido a la propia Constitución y al hecho de que ninguna autoridad del Estado tenga poderes o facultades superiores a lo establecido por nuestra ley suprema.

Sin embargo, no obstante la existencia de la supremacía constitucional, existe una excepción a este principio, la cual deriva de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 sobre derechos humanos, en la que se reconoce la

⁹⁰ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. p. 139.

progresividad de los derechos humanos a través del principio *pro persona* como principio rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que brinden mayor protección a las personas, de acuerdo con Mónica Pinto dicho principio es

“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.⁹¹

De acuerdo con la reforma de 2011, se precisa en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, dicho principio:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

⁹¹ Pinto, Mónica. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. en Medellín Urquiaga, Ximena. Principio pro persona. Reforma DH Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos 1. SCJN, OACNUDH, CDHDF, México. 2013. p. 19.

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁹²

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, por tal motivo se exige a los jueces y juezas que interpreten el derecho interno acorde con los Tratados Internacionales de la materia y al principio *pro persona*, sobre este principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

⁹² Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pp.1 y 2.

“Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”⁹³

En tal virtud, las autoridades tienen la obligación de salvaguardar los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, sin embargo se indica que cuando estos derechos son garantizados de manera eficaz por nuestra Carta Magna, no será necesario tomar en cuenta lo señalado por los instrumentos internacionales, ya que basta con el estudio de nuestros preceptos constitucionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo con el criterio citado.

Fue a partir de la reforma constitucional sobre derechos humanos, que nuestro Máximo Tribunal inició con la Décima época, para dar certeza jurídica a la reforma en comento, de tal suerte que en septiembre de 2003 se presentó la contradicción de tesis 293/2011 que se suscitó entre el Primer Tribunal

⁹³ Tesis 2ª./J. 172/2012 (10ª), Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XVII, t. 2, febrero de 2013, p. 1049. IUS. 2002747. <[---

{ 127 }](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=reforma%20al%20art%C3%ADculo%201o%20constitucional%20sobre%20derechos%20humanos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2002747&Hit=1&IDs=2002747,2002748&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=>. (Consultada el 20 de julio del 2015)</p></div><div data-bbox=)

Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha contradicción, deviene de dos criterios contradictorios entre los tribunales anteriormente citados, ya que en el primero de ellos se emitió la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”⁹⁴ existiendo una contradicción con el segundo tribunal citado en el párrafo anterior, al emitir la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”⁹⁵.

Indiscutiblemente, existía una contradicción ya que no era clara la ubicación jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de derechos

⁹⁴ Véase Tesis XI.1º. A.T.45K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 2079. IUS 164509 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=TRATADOS%20INTERNACIONALES%20CUANDO%20LOS%20CONFLICTOS%20SE%20SUSCITEN%20EN%20RELACION%20CON%20DERECHOS%20HUMANOS%20DEBEN%20UBICARSE%20A%20NIVEL%20DE%20LA%20CONSTITUCI%C3%93N&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164509&Hit=1&IDs=164509&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=>>. (Consultada el 20 de julio del 2015)

⁹⁵ Véase. Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 46. IUS 192867. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=TRATADOS%20INTERNACIONALES.%20SE%20UBICAN%20JER%20QUICAMENTE%20POR%20ENCIMA%20DE%20LAS%20LEYES%20FEDERALES%20Y%20EN%20UN%20SEGUNDO%20PLANO%20RESPECTO%20DE%20LA%20CONSTITUCI%C3%93N%20FEDERAL&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=192867&Hit=1&IDs=192867&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=>>. (Consultada el 20 de julio del 2015)

humanos en relación con la Carta Magna de acuerdo con estos dos criterios, razón por la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dio a la tarea de resolver la contradicción 293/2011 en el sentido de que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, se encuentran en el mismo nivel que la Constitución, sin embargo se hace una excepción al señalar que en caso de que exista alguna limitación o restricción expresa en la Constitución, se tendrá que estar a lo ordenado por ésta, toda vez que en la sentencia se afirma que “los derechos reconocidos en la Constitución son mínimos de protección frente al Estado y en esa medida, alguna norma que pueda complementarla o que pueda ampliar esa protección, no puede resultar contraria a la propia Constitución, toda vez que integran el mismo parámetro de regularidad constitucional”⁹⁶ de ahí que el artículo 133 constitucional conserva su esencia en relación a la jerarquía de las leyes ya que “en aquellas normas contenidas en tratados internacionales cuya naturaleza no sea la de un derecho humano, como pueden ser los relativos a la cooperación internacional, o en meras cuestiones orgánicas, bilaterales, o multilaterales de naturaleza comercial entre los Estados”,⁹⁷ siendo vigente la jerarquía señalada en el artículo 133 constitucional, de esta forma se da claridad y certeza a todos los juzgadores para la protección de los derechos humanos en la impartición de justicia, haciéndose hincapié en la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, para todas las personas en general, sin distinción alguna.

Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 25 de abril de 2014, en el

⁹⁶ Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. P. 128 <<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>>

⁹⁷ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 3 de septiembre de 2013. p. 15. <https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf>

Semanario Judicial de la Federación, producto de la contradicción 293/2011, la cual indica:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las

cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”⁹⁸

Ahora bien en relación, al tema de este apartado, podemos señalar que la libertad personal es un derecho humano que tiene toda persona, reconocido a nivel nacional como internacional, sin embargo este puede ser limitado por las causas y condiciones fijadas en la Constitución o por las leyes dictadas conforme a ella. Es así que, en el caso de la flagrancia cuando una persona es detenida cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido se limita su derecho a la libertad, de tal suerte que se debe garantizar que dicha detención no sea arbitraria porque de lo contrario se estaría violentando su derecho humano a la libertad consagrado en nuestra Constitución, en tal sentido de acuerdo con la jerarquía que guarda dicho ordenamiento en un conflicto en el que se alegue que una persona fue detenida de manera arbitraria puede argumentar que le ha sido violentado su derecho, en razón de que la autoridad tiene la obligación de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas sin hacer distinción alguna.

⁹⁸ Tesis: P./j.20/2014 Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I Décima época. Pág. 202 Número de registro 2006224 Jurisprudencia (Constitucional)
<<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>>. (Consultada el 20 de julio del 2015)

En tal sentido, resulta importante que se cumpla a cabalidad con lo que determina la Constitución para detener a una persona, sino de lo contrario podría por violaciones a sus derechos quedar en libertad no obstante que ésta haya cometido un delito, ya que a partir de la reforma constitucional de 2008 no podríamos alegar que una detención se dio bajo la figura de la flagrancia equiparada puesto que ésta se consideraría arbitraria y se estarían violando la libertad de la persona bajo un supuesto no contemplado por nuestra Constitución, ya que de acuerdo con la reforma sobre derechos humanos de 2011 estos deben ser preservados por las autoridades.

4.2 Antecedentes del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la Cámara de Senadores, se turnaron tres iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se expide un nuevo Código Único de Procedimientos Penales, toda vez que a raíz de la multicitada reforma constitucional de 2008 se estableció un sistema penal acusatorio, señalándose un plazo de ocho años para que se realizaran las adecuaciones necesarias para su implementación, de esta forma era necesario realizar las modificaciones a la legislación, para que dicho sistema entre en operación, se requería, por ello se buscó la creación de un Código Único de procedimientos penales, con la finalidad de contar con un sistema homogéneo y oral para todo el país.

Adicionalmente se demandó que la creación de dicho Código, fuera congruente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, lo anterior toda vez que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De tal suerte que “el 17 de julio de 2013, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de diputados el Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales.”⁹⁹

Dicha facultad del Congreso de la Unión, fue publicada el 8 de octubre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación mediante el “Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁰⁰ Señalándose que tiene la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirán en la República Mexicana, así el 2 de julio de 2015 se adiciono la facultad en materia de justicia para adolescente.

Con base en la facultad concedida al Congreso de la Unión se dispuso la preparación y expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, para unificar la legislación procesal penal y evitar con ello que existiera en el país distintas formas de procurar y administrar justicia, lo anterior, como ya lo señalamos en razón de la reforma constitucional de 2008 en la que se establece el nuevo sistema penal acusatorio y de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos.

Por ello, se llevaron a cabo cuatro audiencias públicas en las que participaron expertos, autoridades y representantes de la sociedad civil con el objetivo de enriquecer el trabajo legislativo sobre el Código, en estas audiencias se analizaron las coincidencias y divergencias estructurales de las iniciativas

⁹⁹ Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. p. 10 <http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf>. (Consultada el 21 de julio del 2015)

¹⁰⁰ Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. martes 8 de octubre del 2013. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_211_08oct13.pdf>. (Consultada el 21 de julio del 2015)

presentadas, asimismo se determinaron los actos procedimentales que regirían en la investigación, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las reglas y los principios que se deben observar en el proceso. De igual forma se llevaron a cabo reuniones ordinarias de la Comisión de Justicia para la elaboración del dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En razón de lo anterior, el 5 de marzo de 2014 fue publicado el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Diario Oficial de la Federación, siendo un logro histórico con el que se pasa de 33 Códigos Procesales en los que se contemplaban distintas reglas para el desahogo del juicio penal, a uno sólo que será válido para todo el país, permitiéndose con ello una justicia pronta y expedita, a través de un sistema de justicia de calidad en el que se protejan los derechos humanos de todos, contribuyendo con ello a la disminución de la corrupción.

4.2.1 Contenido general del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales cuenta con 490 artículos y está dividido en dos Libros, el primero de ellos se intitula Disposiciones Generales y se destacan seis títulos en los que se establecen:

- Disposiciones generales;
- Derechos en el procedimiento;
- Cuestiones de competencia;
- La forma en que se desarrollan los actos procedimentales;
- Los sujetos que intervienen en el procedimiento y
- Los medios de protección durante la investigación o medidas cautelares.

Es así que, dicho Código contiene un glosario de lo que se debe entenderse por asesor jurídico, Código, Consejo, Constitución, defensor, entidades federativas, juez de control, Ley Orgánica, Ministerio Público, policía, procurador, procuraduría, tratados, tribunal de enjuiciamiento, tribunal de alzada. De igual forma, podemos encontrar los principios rectores del procedimiento penal como son la publicidad, contradicción, continuidad, concentración, intermediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento.

Se establecen las reglas generales sobre competencia, la facultad de atracción de la jurisdicción federal en delitos cometidos contra la libertad de expresión, competencia por razón de seguridad, competencia auxiliar, autorización judicial para diligencias urgentes, asimismo se señalan las clases de incompetencia como son por declaratoria o por inhibitoria, las reglas y procedencia de ambas clases de incompetencias.

Respecto de los actos procesales, se contempla que las audiencias se desarrollen en forma oral, debiendo existir un registro de las mismas, dichos registros se pueden realizar por cualquier medio que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional. Se indican las formalidades de las resoluciones judiciales, las formas de notificaciones y citaciones, la validez y nulidad de las mismas; los plazos en los que se deben desarrollar los actos procedimentales, asimismo se establecen la nulidad de éstos y los medios de apremio con los que dispone el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público para el cumplimiento de los actos ordenados por éstos.

De igual forma se reconocen como sujetos procesales a la víctima u ofendido; el asesor jurídico; el imputado; el defensor; el Ministerio Público; la policía; el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Se incorporan las medidas de protección durante la investigación, providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima y la duración de las medidas; las formas de conducción del imputado al proceso a través de un citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión que emita el juez de control a solicitud del Ministerio Público; además se señalan los supuestos de detención en flagrancia y caso urgente, derechos que le asisten al detenido y las medidas cautelares sus reglas generales, la procedencia, los tipos, la proporcionalidad y la imposición de éstas. También se hace referencia a la aplicación de la prisión preventiva en caso de que el imputado haya cometido un delito que merezca pena privativa de la libertad, indicándose la procedencia y las excepciones para su aplicación.

El contenido del Libro segundo intitulado Del Procedimiento es el siguiente:

- Soluciones alternas y formas de terminación anticipada
- Procedimiento ordinario
- Etapa de investigación
- Datos de prueba, medios de prueba y pruebas
- Actos de investigación
- Audiencia inicial
- Etapa intermedia
- Etapa de juicio
- Personas inimputables
- Procedimientos especiales
- Asistencia jurídica internacional en materia penal

- Recursos
- Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

Es así que, se contemplan las soluciones alternas y formas de terminación anticipada a través de los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

Se establece que el proceso penal comprende la etapa de investigación, intermedia y de juicio. La primera de ella, se encuentra dividida en la investigación inicial y complementaria, sobre el particular se establecen las formas de inicio de la investigación; el deber que se tiene para denunciar o formular una querrela; las técnicas de investigación a través de la cadena de custodia con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, las reglas que deben seguirse para dicho aseguramiento, la custodia y disposición de los bienes asegurados los cuales quedaran a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

Adicionalmente, se indica que se debe contar con un registro de los bienes asegurados, los frutos de éstos tendrán el mismo tratamiento que el de los asegurados, de igual forma se establecen las formalidades que deben cubrirse de acuerdo al bien asegurado.

También se establecen algunas diligencias de investigación en las que se requiere de la autorización previa del juez de control como son: la exhumación de cadáveres; las órdenes de cateo; la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; la toma de muestras de flujo corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.

Dentro de las formas de terminación de la investigación se encuentran reguladas: la facultad de abstenerse de investigar; el archivo temporal de la investigación; el no ejercicio de la acción penal; la aplicación de los criterios de oportunidad.

Se define los conceptos de datos de prueba, medios de prueba y pruebas. Se señalar un listado relativo a los actos de investigación, se indica que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona para no transgredir derechos humanos, ante ello se incluyen las formalidades que requiere cada uno de estos actos.

En la audiencia inicial, se indica que podrá hacerse la imputación a la persona detenida, para lo cual se debe seguir un procedimiento, de tal suerte que se pueda dictar o no el auto de vinculación a proceso que emite el Juez de control a petición del Ministerio Público.

La etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Por lo que respecta a la etapa del juicio se les concede a los jueces la libre valoración de cada uno de los datos y pruebas, la cual debe ser de manera libre y lógica, debiendo justificar la valoración que hace el juez. Se contempla también, procedimientos especiales para personas inimputables, para los pueblos y comunidades indígenas y para personas jurídicas. Se hace mención de la acción penal por particulares, es decir, se da la posibilidad a que las víctimas u ofendidos pueda ejercitar acción penal en los casos específicos que establece el propio Código. Se indica que el Estado Mexicano debe brindar apoyo en asuntos de naturaleza penal a cualquier Estado extranjero que la requiera.

Son reconocidos los recursos de revocación y apelación, que pueden ser interpuestos contra aquellas resoluciones judiciales que causan agravio, el derecho de recurrir corresponde tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por dicha resolución.

Por último se establece el reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia, el primero de ellos se dará en caso de que después de que se haya dictado la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda que no existió el delito o no participo en él, cuando se dicte dicho reconocimiento se resolverá sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables, dicha indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos. En relación a la anulación de sentencia se indica que esta procederá cuando el sentenciado hubiera sido condenado por los mismos hechos, en este caso se anulará la segunda sentencia, y cuando la ley se derogue o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.¹⁰¹

4.2.2 Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El 5 de marzo del 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo segundo transitorio, relativo a su vigencia establece que:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la

¹⁰¹ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales. SEGOB Secretaría de Gobernación. México. 2014. pp. 17 a 183.

Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales”.¹⁰²

Es así que, de manera gradual entrará en vigor en los Estados de la República a través de las declaratorias que se emitan por éstos y la Federación, para su entrada en vigor, sin que se exceda del 18 de junio de 2016, dicha fecha es en razón de la reforma constitucional de 2008 que dio origen al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, ya que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de ésta reforma, se establece un plazo de ocho años para que entre en vigor la legislación secundaria que incorpore el sistema.

Al entrar en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaran abrogados el Código Federal de Procedimientos Penales y los Códigos de las respectivas entidades federativas que se encuentren vigentes, sin embargo los procesos que estén en trámite seguirán su substanciación con la ley aplicable vigente en ese momento.

Los Estados que han emitido su declaratoria de entrada en vigor a nivel Federal son:

¹⁰² *Ibíd.* pp. 183 y 184.

- Durango y Puebla presentaron su iniciativa el 17 de septiembre de 2014 la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2014, cuya vigencia inicio el 24 de noviembre de 2014.
- Los Estados de Yucatán y Zacatecas presentaron su declaratoria al Congreso de la Unión el 2 de diciembre de 2014, dicha declaratoria fue publicada el 12 de diciembre de 2014, en la que se indica que a partir del 16 de marzo de 2015 entraría en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en ambos Estados.
- El 21 de abril de 2015, los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, remitieron al Ejecutivo Federal su Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 1º de agosto de 2015, dicha declaratoria fue publicada el 29 de abril de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.¹⁰³

De acuerdo con la declaración de la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, María de los Ángeles Fromow de momento **“sólo seis entidades de la República han aplicado el sistema**, mientras que otras 26 lo han hecho en forma parcial, es decir en algunos territorios o bien para algunos delitos en particular,”¹⁰⁴ es decir, opera totalmente el sistema en Chihuahua, Morelos, Durango, Yucatán, Nuevo León y Estado de México. Lo anterior significa que existe un reto importante para el gobierno federal, en la implementación del

¹⁰³ Cfr. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. LXII Legislatura. Declaratorias de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales. <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>>. (Consultada el 22 de julio del 2015)

¹⁰⁴ Sistema Penal Acusatorio opera totalmente en 6 estados. Nacional. Notimex Miércoles 05 de agosto de 2015. <<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2015/08/05/sistema-penal-acusatorio-opera-totalmente-en-6-estados>>. (Consultada el 5 de agosto del 2015)

nuevos sistema penal acusatorio en toda la República para que se cumplir con la reforma constitucional de 2008 de acuerdo con la *vacatio legis* establecida.

4.3 El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dentro del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontramos en el Libro Segundo Capítulo III intitulado Formas de conducción del imputado a proceso, Sección II Flagrancia y caso urgente, en cuyo artículo 146 encontramos la regulación jurídica de la flagrancia de la siguiente manera:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de

cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”¹⁰⁵

De la anterior transcripción se puede observar que la flagrancia se puede dar en dos momentos:

- Una persona puede ser detenida en el momento de estar cometiendo el delito o
- Inmediatamente después de cometerlo.

Sin embargo, bajo este último supuesto, se señalan diversas hipótesis para la detención de la persona, las cuales se dan siempre que no se haya interrumpido su persecución o localización. En relación a estas hipótesis debemos recordar que antes de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en nuestro país ya contábamos con éstas, bajo la figura de la flagrancia equiparada en la que se contemplaba un plazo de cuarenta y ocho o setenta y dos horas desde la comisión del hecho delictivo, las cuales no son reconocidas por nuestra Carta Magna.

4.4 Una crítica al artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como lo hemos reiterado a lo largo de este trabajo, una de las modificaciones que trajo consigo la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, fue el concepto de la figura de la flagrancia, contenido en el párrafo quinto del artículo 16, señalándose los alcances de la misma, es decir se hace referencia al momento en que se comete el delito y el inmediato siguiente, en los casos en los que se persigue al imputado, existiendo un registro inmediato de la detención. Lo anterior, para evitar con ello las detenciones arbitrarias que se daban en la flagrancia equiparada vigente hasta antes de la citada reforma, las cuales vulneraban los derechos humanos de los imputados.

¹⁰⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 73

Al limitarse los alcances de la flagrancia en la Constitución, no puede existir ninguna otra ley secundaria a ésta, que amplíe dicho concepto, ya que de ser el caso se estaría vulnerando el principio de supremacía constitucional y violando derechos humanos, toda vez que como ya ha quedado señalado el inculpado es privado de su libertad personal y sólo ésta se podrá restringir cuando así lo establezca la ley, en caso de que esta privación no cumpla con lo señalado por la Constitución se violaría ese derecho humano.

Recordemos que el concepto de flagrancia que se consagra en el párrafo quinto del artículo 16, nos indica que:

- Cualquier persona podrá detener al indiciado.
- Dicha detención se puede dar en dos supuestos:
 - a) En el momento que esté cometiendo el delito o
 - b) inmediatamente después de haberlo cometido
- Al detenerlo se debe poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
- Existiendo un registro inmediato de la detención.

En tal sentido debe actuarse con estricto apego a la Constitución, es decir, cumplir con todas las formalidades para detener a una persona bajo el supuesto de flagrancia, para que de este modo no se vulneren los derechos humanos de la persona detenida. En razón de que, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como lo establece el artículo 1º constitucional.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos la obligación de garantizar los derechos humanos “implica el deber del Estado

parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”¹⁰⁶

En razón de lo anterior, si bien es cierto que la Constitución es clara en delimitar los alcances de la flagrancia, eliminando la figura de la flagrancia equiparada, en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales podemos observar que el concepto constitucional de flagrancia es ampliado en éste artículo, al establecerse los mismos supuestos de la flagrancia equiparada contenida en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

Código Federal de Procedimientos Penales	Código Nacional de Procedimientos Penales
<p>“Artículo 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:</p> <p>I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;</p> <p>II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o</p>	<p>“Artículo 146. Supuestos de flagrancia</p> <p>Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> <p>I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o</p> <p>II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:</p> <p>a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o</p>

¹⁰⁶ López Olvera, Miguel Alejandro y Baltazar, Pahuamba Rosas. Nuevos paradigmas constitucionales. Dignidad humana, principios fundamentales, derechos humanos, Estado de Derecho, Democracia y control de convencionalidad. Op. Cit. p. 77.

<p>III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; <u>siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos</u>, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.</p> <p>...</p>	<p>b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.</p> <p>Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”</p>
---	---

De la anterior transcripción se deduce que si bien se suprime la flagrancia equiparada en el Código Nacional al eliminarse el término de cuarenta y ocho horas, dicho ordenamiento amplió el concepto de inmediato al señalarse los supuestos anteriormente transcritos, siendo esto contrario al principio de supremacía constitucional, ya que la Constitución es la norma suprema de la Nación y su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal; sin embargo, sólo podrá ser ampliada la protección otorgada por nuestra Carta Magna, por otra norma jurídica siempre que no resulte contraria a la propia Constitución y a derechos humanos.

En relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio:

“FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.

El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos- el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que

se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.”¹⁰⁷

Lo anterior, debido que al señalar el plazo de setenta y dos horas viola el concepto constitucional de flagrancia ya que este se refiere al instante de la comisión del delito o el inmediato después de la realización del hecho sin establecer un término, como en la flagrancia equiparada la cual no es posible aplicar sin violentar derechos humanos.

El siguiente criterio, es en el mismo sentido que el anterior, al señalarse:

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ABROGADO, AL ESTABLECER QUE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA PUEDE REALIZARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la posibilidad de realizar detenciones en flagrancia, entendiéndose por éstas, aquellas en que se sorprenda a una persona durante la comisión del delito; y como una segunda

¹⁰⁷ Tesis: 1a. CCLXXIX/2012 (10a) Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, tomo 1. Décima época pág. 527 tesis aislada No. de Registro 2002309 (constitucional) <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=baja%2520california%2520flagrancia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002309&Hit=1&IDs=2002309,2000819&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=>>. (Consultada el 5 de agosto del 2015)

hipótesis, contempla que también existirá flagrancia cuando se detenga al probable responsable en el "**momento inmediato posterior**" a la comisión del delito, entendiendo por éste al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito; disposición que es acorde con el artículo 7, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que prohíbe la detención arbitraria. Por su parte, el artículo 202, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, abrogado, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas "dentro de las cuarenta y ocho horas" posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por el ofendido, la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en la comisión del delito; cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en éste, siempre que se haya iniciado la investigación ministerial y no exista interrupción en la persecución de la persona. Ahora bien, el citado precepto vulnera el derecho humano al debido proceso, por no respetar la ratio que gira en torno a la flagrancia, pues el Constituyente Permanente no autorizó aquella excepción para detener a una persona con una extensión de hasta cuarenta y ocho horas más de haber cometido los hechos delictuosos, lo que contraviene el mencionado artículo 16, párrafo quinto, constitucional, en tanto que sólo puede detenerse a una persona en el momento en que está cometiendo el delito o inmediatamente después."¹⁰⁸

¹⁰⁸ Tesis: VII. 4º.P.T.16 P (10a.) Tribunal Colegiado de Circuito. Gaceta del

De dicho criterio se colige, que el artículo 202, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, era contrario al concepto de flagrancia consagrado en nuestra Constitución al señalarse una extensión de tiempo hasta por cuarenta y ocho horas posteriores de haber cometido el hecho delictivo, por tal motivo dicho numeral fue abrogado, de igual forma como lo señala el propio criterio se ve vulnerado el derecho humano del debido proceso, entendido este como la “concordancia de todas las leyes y normas que cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución.”¹⁰⁹

Es decir, el debido proceso legal es la “garantía individual para que se respeten las fases procedimentales, sin omitir tiempos ni formas, a quien va a ser privado de derechos o bienes o se le exigirá cumplir obligaciones,”¹¹⁰ en tal virtud es importante que el Estado y las autoridades garanticen dicho derecho, ya que de lo contrario generaría inseguridad jurídica hacia los gobernados, y las detenciones que no cumplan con el irrestricto marco constitucional como es el caso de la flagrancia resultarían arbitrarias, como se establece en el siguiente criterio que ha emitido nuestro Máximo Tribunal:

Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época. Pág. 1728. Número de registro 2008844 Tesis Aislada (Constitucional) <[¹⁰⁹ Gozaíni, Osvaldo A. Debido Proceso en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al. \(coords.\). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I A-F. Poder Judicial de la Federación. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 299.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=flagrancia%2520inmediatamente%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Ep p=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008844&Hit=2&IDs=2009014,2008844,2006471,2006476,2006477,2002753,2002309,170797,175110,176335,185773,191912,192925,193088,197581,198056,200927,200582&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=>. (Consultada el 5 de agosto del 2015)</p></div><div data-bbox=)

¹¹⁰ Martínez Morales, Rafael. Diccionario jurídico. Teórico práctico. Op. Cit. p. 247.

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.”¹¹¹

¹¹¹ Tesis: 1a. CC/2014 (10a.) Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Décima Época. Pág. 545. Número de registro 2006476. Tesis Aislada (Constitucional) <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2006476&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006476&Hit=1&IDs=2006476&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=>>. (Consultada el 5 de agosto del 2015)

Lo anterior quiere decir que en caso de que no se cumpla con los requisitos señalados para la detención de una persona en caso de flagrancia se estaría vulnerando los derechos humanos de la persona detenida, de tal suerte que puede alegar una detención arbitraria y quedar en libertad, así en el caso del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales se amplía el concepto constitucional, al señalarse las hipótesis bajo las cuales se da la detención de manera inmediata, lo cual como ya lo hemos señalado es contrario a la Constitución y de igual forma se estarían llevando a cabo detenciones arbitrarias, toda vez que si bien ya no contempla un periodo de tiempo para la detención de una persona, se generaría inseguridad jurídica para el detenido, al ampliar el concepto de flagrancia bajo dichas hipótesis, por ello consideramos apropiado que el Código Nacional de Procedimientos Penales elimine esas hipótesis y éste se ciña al concepto constitucional de flagrancia, ya que si lo analizamos desde el principio de ley superior, una norma de derecho es válida si es coherente en la norma jurídica que se ocupa de regular su creación, siendo nuestra Carta Magna la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico y protectora de derechos humanos.

Conclusiones.

Primera: De acuerdo con la doctrina, se entiende por flagrancia la detención que realiza cualquier persona en el momento en que otra se encuentre cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, sin que medie una orden para su detención.

Es decir, en el caso de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito, o cuando es perseguido materialmente o inmediatamente después de cometerlo.

Segunda: En la flagrancia equiparada, se amplía el plazo para la detención de una persona que ha cometido un delito hasta 48 horas (en algunos casos hasta 72 horas) después de éste, si la víctima o un testigo presencial identifican al autor, si se encuentra a la persona con el arma utilizada para cometer el delito o con un objeto robado en el lugar del delito o si existen otros indicios de que participó en la comisión del delito.

Es así que, se estaría en presencia de una flagrancia equiparada siempre y cuando se tratase de un delito grave y que no hubiese transcurrido en materia Federal un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del hecho delictivo y de setenta y dos horas para el Distrito Federal; siempre que no se hubiese interrumpido la persecución y se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva.

Tercera: La libertad personal, es un derecho que tiene toda persona de conducirse de acuerdo con su propia voluntad, siempre que esta no contravenga las leyes y las buenas costumbres, nadie puede impedir dicho derecho salvo que exista prohibición constitucionalmente legítima.

De esta forma, la libertad personal no consiste en que se tenga la facultad de hacer lo que se le plazca, sino que cualquier persona puede actuar conforme a la norma, previendo las consecuencias de sus actos, es decir, la

libertad personal está limitada por las prohibiciones contenidas en la ley, ya que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, en aras de un bienestar general, por ello las autoridades se encuentran obligadas a garantizar la garantía de seguridad jurídica de no incurrir en arbitrariedades al momento de aplicar el orden jurídico.

Cuarta: La libertad de una persona, puede ser restringida por las medidas cautelares que se imponen al imputado con el objeto de asegurar o garantizar la presencia de éste durante el desarrollo del proceso, dichas medidas pueden ser: la retención del indiciado en los supuestos de flagrancia y caso urgente, por un plazo de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, dicho plazo podrá duplicarse en delitos de delincuencia organizada, si el plazo de cuarenta y ocho horas se excede se presume que estuvo incomunicado el indiciado y sus declaraciones carecerán de valor probatorio.

Otra medida más para privar de la libertad de una persona es la detención, si bien en principio se requiere de una orden de aprehensión para la detención de una persona, en nuestra Carta Magna se establecen dos excepciones a la regla que son la flagrancia y el caso urgente, en las que el probable autor del delito puede ser detenido sin que exista una orden de aprehensión, la detención se emplea para asegurar a una persona, sin que medie una orden judicial y ésta debe ser ratificada por el juez.

Un acto más de afectación a la libertad del gobernado es la orden de aprehensión, ya que restringe de manera provisional la libertad con el objeto de sujetarla a un proceso penal y someterla a prisión preventiva.

Es decir, es aquel acto por el que se detiene a una persona, respecto de la cual existen indicios o evidencias de su responsabilidad en el delito, en virtud de mandamiento judicial.

Quinta: El arraigo penal, es aquel que emite la autoridad judicial a petición del Ministerio Público, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, dicha medida no podrá exceder de cuarenta días los cuales se pueden prorrogar hasta por otros cuarenta días más.

De acuerdo con la reforma constitucional de 2008 se establece que el arraigo puede ser solicitado en los casos de delincuencia organizada, sin embargo en el artículo Décimo primero transitorio se establece una *vacatio legis* en relación a este tema, toda vez que se indica que hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Sexta: En relación al arraigo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual contempla el arraigo en delitos graves, toda vez que aún no entra en vigor el nuevo sistema procesal acusatorio en razón del artículo Décimo Primero transitorio.

Sin embargo, emite otro criterio en el que se establece que es inconstitucional la medida de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito grave también local, siempre que en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio, lo cual resulta contradictorio al artículo Décimo Primero transitorio, ya que en los Estados en los que aún no entra en vigor el nuevo sistema se podrá aplicar en delitos graves.

Nuestro Máximo Tribunal confunde la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de delincuencia organizada y no de los Estados,

ya que en el artículo Décimo primero transitorio se hace referencia a la solicitud del arraigo y no a la competencia del Congreso de la Unión.

Séptima: En la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se modificaron diez artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siete en materia penal artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; uno sobre facultades del Congreso de la Unión artículo 73 fracciones XXI y XXIII; uno sobre el desarrollo municipal artículo 115 fracción VII y uno en materia laboral artículo 123 apartado B fracción XIII, de igual forma se estableció un plazo de ocho años para realizar las adecuaciones normativas y de infraestructura para su establecimiento, operación, incorporación e implementación del nuevo sistema penal acusatorio a nivel Federal y en los Estados de la República.

Dentro de las reformas que se dieron a los artículos anteriormente citados, se destaca lo siguiente: el cambio del concepto cuerpo del delito y probable responsabilidad a datos que establezcan que se ha cometido un delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; el Ministerio Público es quien deberá demostrar la culpabilidad del delincuente; se redefine el concepto de flagrancia; se establece el concepto de delincuencia organizada y se eleva a rango constitucional el arraigo; se establecen los requisitos que se deben cubrir para la solicitud de una orden de cateo, para la intervención de comunicaciones; se crean los jueces de control; se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias; se establece la prisión preventiva para aquellos delitos que merezcan pena privativa de la libertad; se cambia la denominación de readaptación social del delincuente por reinserción del sentenciado; se confirma el sistema integral de justicia aplicable a quienes cometan una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; desaparecen los términos auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los cuales se sustituyen por auto de vinculación a proceso; se indica la suspensión

de la prescripción de la acción penal y del proceso en los casos de delincuencia organizada, para evitar que se sustraigan de la acción de la justicia; se establecen las reglas generales del proceso penal, se conservan los derechos del imputado y los derechos de las víctimas u ofendidos, se da cabida a los principios del debido proceso penal que será acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Se establece el principio de presunción de inocencia, toda vez que es el eje fundamental del cambio de sistema de justicia penal, en este sentido es la culpa la que debe ser probada y no la inocencia de la persona imputada; se consagra la participación más activa de la víctima y el ofendido durante el proceso; se limita el monopolio de la acción penal que ostentaba el Ministerio Público, toda vez que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos que determine la ley; se establecen los criterios de oportunidad; la competencia concurrente en los tres órdenes de gobierno en la materia de seguridad pública; la creación de un nuevo sistema de seguridad pública; se establece la proporcionalidad de la pena del delito que se sanciona y el bien jurídico afectado; la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada; seguridad social para los miembros de seguridad pública y su familia.

Octava: Con la reforma constitucional de 2008, el artículo 16 tuvo grandes repercusiones entre ellas: se establecieron los requisitos de la orden de aprehensión; se redefinió el concepto de flagrancia señalando sus alcances; se define la delincuencia organizada; el arraigo; la intervención de comunicaciones privadas y la creación de los jueces de control.

Novena: Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 se delimitaron los alcances de la flagrancia, es decir el itercríminis hasta el período inmediato posterior en que haya una persecución física, con el fin de eliminar la posibilidad de aplicar la flagrancia equiparada que era considerada

inconstitucional y la cual se encontraba regulada en la legislación secundaria. Al delimitarse los alcances de la flagrancia, ninguna ley secundaria puede ampliar el concepto que se establece con la reforma constitucional.

Decima: El hombre al ser un ente eminentemente social creó el Estado y las normas jurídicas, es precisamente la Constitución, la norma suprema que organiza a los poderes del Estado y protege los derechos humanos de todas las personas que en ella se consagran, la organización, integración y el funcionamiento de los poderes públicos, en el ámbito federal como local, así como el alcance de la esfera de competencia que cada uno de esos poderes tiene atribuida.

Es decir, toda ley será válida siempre que no contravenga el texto constitucional y que no restrinja los derechos humanos contenidos en ella, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional.

Décima primera: De acuerdo con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, sobre derechos humanos las autoridades tienen la obligación de salvaguardar los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en relación a este tema surgió la contradicción de tesis 293/2011 la cual fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos se encuentran en el mismo nivel jerárquico, sin embargo se indica que cuando estos derechos son garantizados de manera eficaz por nuestra Carta Magna, no será necesario tomar en cuenta lo señalado por los instrumentos internacionales, ya que basta con el estudio de nuestros preceptos constitucionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Décima segunda: La libertad personal puede ser limitada por las causas y condiciones fijadas en la Constitución o por las leyes dictadas conforme a ella. Es así que, en el caso de la flagrancia cuando una persona es detenida

cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido se limita su derecho a la libertad, de tal suerte que se debe garantizar que dicha detención no sea arbitraria porque de lo contrario se estaría violentando su derecho humano a la libertad consagrado en nuestra Constitución.

Décima tercera: Para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se turnaron tres iniciativas con Proyecto de Decreto para la expedición de éste a la Cámara de Senadores, con la creación del Código Nacional se buscó contar con un sistema homogéneo y oral para todo el país en razón de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 y que fuera acorde con la reforma de derechos humanos de 2011, para unificar la legislación procesal penal y evitar con ello que existiera en el país distintas formas de procurar y administrar justicia.

Así, el 5 de marzo de 2014 fue publicado el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Diario Oficial de la Federación, siendo un logro histórico con el que se pasa de 33 Códigos Procesales en los que se contemplaban distintas reglas para el desahogo del juicio penal, a uno solo que será válido para todo el país, permitiéndose con ello una justicia pronta y expedita, a través de un sistema de justicia de calidad en el que se protejan los derechos humanos de todos, contribuyendo con ello a la disminución de la corrupción.

Décima cuarta: El Código Nacional de Procedimientos Penales cuenta con 490 artículos y está dividido en dos Libros, el primero de ellos se intitula Disposiciones Generales y se destacan seis títulos: disposiciones generales; derechos en el procedimiento; cuestiones de competencia; la forma en que se desarrollan los actos procedimentales; los sujetos que intervienen en el procedimiento y los medios de protección durante la investigación o medidas cautelares. El contenido del Libro segundo intitulado Del Procedimiento es el siguiente: soluciones alternas y formas de terminación anticipada; procedimiento ordinario; etapa de investigación; datos de prueba, medios de

prueba y pruebas; actos de investigación; audiencia inicial; etapa intermedia; etapa de juicio; personas inimputables; procedimientos especiales; asistencia jurídica internacional en materia penal; recursos y el reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor de manera gradual en los Estados de la República a través de las declaratorias que se emitan por éstos y la Federación, para su entrada en vigor, sin que se exceda del 18 de junio de 2016, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en el que se establece un plazo de ocho años para que entre en vigor la legislación secundaria que incorpore el sistema.

De este modo, al entrar en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaran abrogados el Código Federal de Procedimientos Penales y los Códigos de las respectivas entidades federativas que se encuentren vigentes, sin embargo los procesos que estén en trámite seguirán su substanciación con la ley aplicable vigente en ese momento.

Actualmente sólo seis entidades de la República han aplicado el sistema, estas son: Chihuahua, Morelos, Durango, Yucatán, Nuevo León y Estado de México; mientras que otras 26 lo han hecho de forma parcial, en algunos territorios o para algunos delitos.

Décima quinta: La flagrancia de acuerdo con nuestro texto constitucional se puede dar en dos momentos, es decir, una persona puede ser detenida en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de cometerlo. Sin embargo el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a la detención de manera inmediata se señalan diversas hipótesis para la detención de la persona, las cuales se dan siempre que no se haya interrumpido su persecución o localización, de tal forma que se amplía el concepto constitucional de flagrancia ya que las hipótesis contenidas en el

artículo 146 del Código Nacional no son reconocidas por nuestra Constitución. Dichas hipótesis hasta antes de la reforma constitucional de 2008 eran contempladas para la flagrancia equiparada, en las que se indicaba un plazo de cuarenta y ocho o setenta y dos horas desde la comisión del hecho delictivo para la detención de una persona que cometió un delito.

Con el concepto constitucional de flagrancia se limitaron los alcances de ésta figura, en tal sentido no puede existir ninguna otra ley secundaria a nuestra Carta Magna, que amplíe dicho concepto, ya que de ser el caso se estaría vulnerando el principio de supremacía constitucional y violando derechos humanos, ya que al ser la norma suprema su contenido no se puede desvirtuar por ningún otro ordenamiento legal.

Décima sexta: La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el párrafo tercero del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California viola el contenido del artículo 16 constitucional en relación a la flagrancia, ya que amplía a setenta y dos horas el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de la flagrancia bajo determinados supuestos, toda vez que en la Constitución se establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento que se genera inmediatamente después de la realización del hecho delictivo.

Del mismo modo, nuestro Máximo Tribunal estableció que el artículo 202, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz abrogado, vulnera el derecho humano al debido proceso, toda vez que establecía que en caso de delitos graves las personas podrían ser detenidas dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, ya que en la Constitución no se autoriza esta excepción, contraviniendo el artículo 16 constitucional y el derecho humano al debido proceso.

Propuesta.

Mi propuesta fundamental consiste en modificar el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y limitarlo a lo señalado por el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, ya que nuestros legisladores en la ley secundaria, ampliaron dicho concepto al señalar las hipótesis bajo las cuales se da la detención de manera inmediata.

Así, al detener a una persona en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, se le priva del derecho humano a la libertad personal que se encuentra reconocido en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales, por ello es obligación del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Considero que es importante salvaguardar el derecho humano que tiene toda persona a su libertad personal y al verse limitado por una detención en flagrancia, ésta debe ser acorde a lo señalado por nuestra Constitución, ya que dicho derecho sólo podrá ser limitado cuando así se establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o leyes dictadas conforme a ella.

Lo anterior toda vez que, las detenciones bajo el supuesto de flagrancia deben cumplir con el irrestricto marco constitucional que regula ésta figura, de lo contrario dicha detención sería considerada como arbitraria, como lo era la detención bajo el supuesto de flagrancia equiparada en la que se ampliaba el plazo de cuarenta y ocho o setenta y dos horas en algunos Códigos de procedimientos penales, para detener a una persona después de haberse cometido el delito, lo que generaba detenciones arbitrarias vulnerando derechos humanos, por ello es importante que se cumpla con lo establecido en la Constitución en aras de salvaguardar los derechos humanos de toda persona, ya que en caso contrario la aplicación de la flagrancia bajo las hipótesis señaladas para la detención de manera inmediata sería casuística generando inseguridad jurídica y vulnerando el debido proceso, toda vez que el momento

inmediato posterior a la comisión del delito se refiere a la persecución material del sujeto u ocultamiento.

Por ello el Estado tiene la obligación de actuar con eficacia y eficiencia en el cumplimiento irrestricto de nuestro máximo ordenamiento jurídico, pero para lograrlo la legislación secundaria debe ser acorde a éste, para que la sociedad confíe en las autoridades y en las instituciones de nuestro país.

Bibliografía.

Libros

1. Adato Green, Victoria. Derecho de los detenidos y sujetos a proceso. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados, LVII Legislatura. México. 2001.
2. Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. Mc. Graw Hill. México.
3. Becerril González, José Antonio. La orden de aprehensión. Porrúa. México. 2006.
4. Burgoa Odihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Octava ed. México. Porrúa. 2005.
5. Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Octava edición primera reimpresión. México. Porrúa. 2012.
6. Carbonell, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima sexagésima quinta edición. Porrúa. México. 2012.
7. Carbonell, Miguel y Enrique, Ochoa Reza. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?. Octava edición. Porrúa. México. 2012.
8. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Vigésima edición, novena reimpresión. Porrúa. México. 2010.
9. García Ramírez, Sergio. La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo? Segunda edición. Porrúa. México. 2009.
10. García Ramírez, Sergio. El nuevo procedimiento penal mexicano las reformas de 1993-2000. Cuarta edición. Porrúa. México. 2003.
11. Gobierno Federal. Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta ¿en qué consiste la reforma? Texto constitucional

comparado, antes y después de la reforma. Talleres gráficos de México. México. Julio de 2008.

12. Hernández Pliego, Julio Antonio. El proceso penal mexicano. Porrúa. México. 2002.
13. Hernández, Pablo y Romo Valencia. Las garantías del inculpado. La detención, la defensa adecuada, la libertad bajo caución, el derecho a ofrecer pruebas, naturaleza y causa de la acusación. Segunda edición. Porrúa. México. 2012.
14. Islas Colín, Alfredo, et. al. Juicios Orales en México. Tomo I. Flores Editor y Distribuidor. México. 2011.
15. _____. La supremacía constitucional. Serie grandes temas del Constitucionalismo Mexicano 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.
16. López Olvera, Miguel Alejandro y Baltazar, Pahuamba Rosas. Nuevos paradigmas constitucionales. Dignidad humana, principios fundamentales, derechos humanos, Estado de Derecho, Democracia y control de convencionalidad. Espress. México. 2014.
17. Ovalle Favela, José. Las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política en García Ramírez, Sergio y Olga Islas de González Mariscal (coordinadores). La reforma constitucional en materia penal Jornadas de justicia penal. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Primera reimpresión. México. 2010.
18. Román Quiroz, Verónica. Los puntos jurídicos-penales finos, previstos en el artículo 16 constitucional, a raíz de su reforma. UBIJUS. México. 2011.
19. Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Decimocuarta edición. Porrúa. México. 1998.

20. Silva Ramírez, Luciano. El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México. tercera edición. Porrúa- Facultad de Derecho UNAM. México. 2014.
21. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. Segunda edición, decimoctava reimpression. Oxford. México. 2011.
22. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2013.
23. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías individuales. Tomo 1 Parte General Colección Garantías Individuales. Segunda reimpression. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.
24. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías de libertad. Tomo 4 Colección Garantías Individuales. Segunda reimpression. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

Leyes

1. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Disponible en <<http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20%28julio%2009%29.pdf>>.
2. Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf>.
3. Cámara de Diputados. Código Federal de Procedimientos Penales. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf>.

4. Código Nacional de Procedimientos Penales. SEGOB Secretaría de Gobernación. México. 2014.
5. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos. Disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/_CPP2008EM.pdf>.
6. Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>>.
7. Código Federal de Procedimientos Penales 2008. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/sp_mex-int-text-cpp.pdf>.
8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 2013. Disponible en <<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>>.
9. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>>.
10. Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml>.
11. Instituto de Investigaciones Legislativas Unidad de Informática Legislativa. Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí. Disponible en <<http://50.28.102.175/ley/181.pdf>>.
12. Legislación Penal Procesal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. SISTA. México.
13. Legislación Penal Procesal del Estado de Morelos. Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos. 8ª publicación. SISTA. México. 2008.

14. Poder Legislativo del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Disponible en <http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html>.

Diccionarios

1. Gozaíni, Osvaldo A. Debido Proceso en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al. (coords.). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I A-F. Poder Judicial de la Federación. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídico Mexicano. Tomo I, UNAM. 2002.
3. Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico Teórico práctico. IURE editores. México. 2008.

Referencias Electrónica

1. Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf>.
2. Azaola, Elena y Marcelo Bergman. Delincuencia, marginalidad y desempeño. Resultados de la tercera encuesta a la población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México, 2009. Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE. División de Estudios Jurídicos. Disponible en <<http://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/03/Encuesta-a-poblaci%C3%B3n-en-reclusi%C3%B3n.pdf>>.

3. Cámara de Diputados. Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 18 de junio de 2008. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf>.
4. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. LXII Legislatura. Declaratorias de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales. Disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>>.
5. Carbonell, Miguel. Sobre el nuevo artículo 16 constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/15/cle/cle8.pdf>>.
6. Carpizo, Jorge. La interpretación del artículo 133 Constitucional. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/4/art/art1.pdf>>.
7. Decreto Número dos mil cincuenta y dos. Periódico oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Cuernavaca, Mor., a 07 de enero de 2015, 6a. época, 5248 Disponible en <<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5248%20ALCANCE.pdf>>.
8. Decreto número 392.- Por el que se emite la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México. Tomo CXCIX A: 202/3/001/02. Toluca de Lerdo, Méx. , miércoles 21 de enero de 2015. No. 12. Disponible en <<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2015/ene213.PDF>>.

9. Diccionario de la Lengua Española, “Flagrancia” Disponible en <<http://lema.rae.es/drae/?val=flagrancia>>.
10. Diccionario de la Lengua Española “Flagrante” Disponible en <<http://lema.rae.es/drae/?val=flagrante>>.
11. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. martes 8 de octubre del 2013. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_211_08oct13.pdf>.
12. Diario Oficial de la Federación. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo segundo transitorio. Disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014>.
13. Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. Disponible en <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>>.
14. Medellín Urquiaga, Ximena. Principio pro persona. Reforma DH Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos 1. SCJN, OACNUDH, CDHDF, México. 2013.
15. Rojas Álvarez, Edgar. Flagrancia equiparada. En Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública. Número 6. Publicación semestral. Instituto Federal de Defensoría Pública. Poder Judicial de la Federación. 6 de diciembre del 2008. Disponible en <<http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Investig/Revista/docs/Revista06.pdf>>.
16. Rodríguez Ferreira, Octavio. El nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México: Análisis descriptivo de la reforma constitucional de 2008. Documento de trabajo. Trans-Border Institute. Juan B. Kroc School of Peace Studies. University of San Diego. Alcalá Park, San Diego. 2012.

Disponible en
<http://catcher.sandiego.edu/items/peacestudies/Cap2_An%C3%A1lisis_Rodr%C3%ADguez_120403%28dist%29.pdf>.

17. Sistema Penal Acusatorio opera totalmente en 6 estados. Nacional. Notimex Miércoles 05 de agosto de 2015. Disponible en <<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2015/08/05/sistema-penal-acusatorio-opera-totalmente-en-6-estados>>.

Jurisprudencia

1. Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 3 de septiembre de 2013. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf>.
2. Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>>.
3. CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Novena época primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 91. Registro 17888 Disponible en <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=17888&Clase=DetalleTesisEjecutorias>>.
4. Dignidad Humana. Su Naturaleza y Concepto. Tesis I.5º.C. J/31 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro I, t. 3, octubre de 2011, p. 1529. IUS. 160869, Disponible en

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160869&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>.

5. Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 46. IUS 192867. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=TRATADOS%20INTERNACIONALES.%20SE%20UBICAN%20JER%20C3%81RQUICAMENTE%20POR%20ENCIMA%20DE%20LAS%20LEYES%20FEDERALES%20Y%20EN%20UN%20SEGUNDO%20PLANO%20RESPECTO%20DE%20LA%20CONSTITUCI%20C3%93N%20FEDERAL&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=192867&Hit=1&IDs=192867&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=>.
6. Tesis 1a./J.46/2003 Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, enero de 2004. Novena época pág. 90 No. de registro 182373 Jurisprudencia (penal) Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=MINISTERIO%2520P%25C3%259ABLICO.%2520EL%2520T%25C3%2589RMINO%2520DE%2520CUARENTA%2520Y%2520OCHO%2520HORAS%2520QUE%2520PREV%25C3%2589%2520EL%2520ART%25C3%258DCULO%252016%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520FEDERAL%2C%2520PARA%2520QUE%2520RESUELVA%2520LA%2520SITUACI%25C3%2593N%2520JUR%25C3%258DDICA%2520DEL%2520INDICIADO%2520APREHENDIDO%2520EN%2520FLAGRANCIA%2C%2520INICIA%2520A%2520PARTIR%2520DE%2520QUE%2520%25C3%2589STE%2520ES%2520PUESTO%2520A%2520SU%2520DISPOSICI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&C

lase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=182373&Hit=1&Ds=182373&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=>.

7. Tesis: XX.2o.95 P Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, enero de 2009 Novena época pág. 2684 no. de registro 168153 tesis aislada (panel) Disponible en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=poniendolo%2520sin%2520demora&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168153&Hit=6&Ds=2007357,2006476,2005491,2005429,2003545,168153,183786,191912,192925,200927,200582,202971&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=>>.
8. Tesis XI.1º. A.T.45K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 2079. IUS 164509 Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=TRATADOS%20INTERNACIONALES%20CUANDO%20LOS%20CONFLICTOS%20SE%20SUSCITEN%20EN%20RELACION%20CON%20DERECHOS%20HUMANOS%20DEBEN%20UBICARSE%20A%20NIVEL%20DE%20LA%20CONSTITUCI%C3%93N&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164509&Hit=1&IDs=164509&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=>>.
9. Tesis: 1a. CCLXXIX/2012 (10a) Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, tomo 1. Décima época pág. 527 tesis aislada No. de Registro 2002309 (constitucional) Disponible en <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e>

3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=baja%2520california%2520flagrancia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002309&Hit=1&IDs=2002309,2000819&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=>.

10. Tesis: II 3o. P. 4 P (10a.) Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Décima época. Pág. 1435 no. de registro 2002334 tesis aislada (constitucional) Disponible en
12. Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Décima

Época. Pag. 557. Número de registro 2003975 Tesis Aislada (Constitucional) Disponible en <
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2003975&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003975&Hit=1&IDs=2003975&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=>.

13. Tesis: P./j.20/2014 Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I Décima época. Pág. 202 Número de registro 2006224 Jurisprudencia (Constitucional) Disponible en <
<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=200624&Clase=DetalleTesisBL>>.

14. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Primera Sala. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Décima Época. Pág. 643. Número de registro 2005527. Tesis Aislada (Constitucional, Penal) Disponible en <
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005527&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005527&Hit=1&IDs=2005527&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=>.

15. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.) Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Décima Época. Pág. 545. Número de registro 2006476. Tesis Aislada (Constitucional) Disponible en <
<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2006476&Domi>

nio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006476&Hit=1&IDs=2006476&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=>.

- 16.** Tesis: 1a./J. 4/2015 (10^a.) Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Décima época. Pág. 1226. Número de registro 2008404 Jurisprudencia (Constitucional) Disponible en <